

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0028

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IDQ-15101	VSC 394	22/05/2019	PAR-I No. 193	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IEN-15211	VSC 446	13/06/2019	PAR-I No. 148	25/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	IEN-15212X	VSC 395	22/05/2019	PAR-I No. 192	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	IEN-15213X	VSC 434	06/06/2019	PAR-I No. 140	05/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	IGA-08052	VSC 430	06/06/2019	PAR-I No. 184	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	IH2-08051	VSC 423	05/06/2019	PAR-I No. 147	25/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	IH2-08061	VSC 381	13/05/2019	PAR-I No. 194	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	IH2-08101	VSC 480	28/06/2019	PAR-I No. 191	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	IKN-14051X	VSC 1292	30/11/2017	PAR-I No. 159	13/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	IKN-14051X	VSC 333	30/04/2019	PAR-I No. 159	13/08/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	JAV-11321	VSC 175	07/03/218	PAR-I No. 226	23/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
12	JAV-11321	VSC 336	30/04/2019	PAR-I No. 226	23/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	JBC-15581	VSC 370	13/05/2019	PAR-I No. 197	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
14	JBC-15591	VSC 397	22/05/2019	PAR-I No. 188	04/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
15	JC5-08031	VSC 479	28/06/2019	PAR-I No. 153	30/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
16	JBj-09381	VSC 1048	16/10/2018	CE-VCT-GIAM-0352	05/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0028

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

17	JBj-09381	VSC 282	29/07/2020	CE-VCT-GIAM-0352	05/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
18	503952	VSC 183	23/02/2024	CE-VSC-PAR-I-065	04/04/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
19	LLE-15251	VSC 558	25/07/2019	CE-VSC-PAR-I-223	18/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
20	HJD-12111	VSC 438	12/06/2019	PAR-I No. 177	03/09/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Anderson Camilo Africano – Abogado PAR-I

PAR-I N° 193

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000394 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. IDQ-15101 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20199010354572 del 29 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de junio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000394 DE 2019

(22 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDQ-15101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 06 de octubre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., suscribieron el contrato de concesión N° IDQ-15101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, localizado en jurisdicción del municipio de Rovira en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 9 de noviembre de 2009, mediante oficio con radicado N° 2009-412-047159-2 la Abogada Luisa Fernanda Aramburo, presentó el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$32'927.474.

El día 8 de febrero de 2010, mediante oficio con radicado No. 2010-412-003465-2, la Abogada Luisa Fernanda Aramburo, Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° IDQ-15101, solicitó la suspensión temporal del contrato de la referencia y en consecuencia la suspensión de todas las obligaciones contractuales incluyendo el canon superficiario, por causas de fuerza mayor.

El día 30 de septiembre de 2011, mediante oficio con radicado N° 2011-425-002481-2 la Abogada Luisa Fernanda Aramburo, actuando como apoderada de Mónica Uribe Pérez, presentó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.

El día 15 de noviembre de 2011, mediante oficio con radicado N° 2011-425-003075-2 la Dra. Luisa Fernanda Aramburo, presentó contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.

El día 18 de enero de 2012, mediante Auto GTRI N° 057, se aprobó el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$ 32'927.474; se aprobó el pago correspondiente a la visita de fiscalización y seguimiento al área del contrato de concesión No. IDQ-15101.

97

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDQ-15101"

El día 20 de abril de 2012, se elabora Informe de fiscalización integral SFOM 152 de inspección técnica realizada el día 12 de abril de 2012, en la cual se determinó que no se han adelantado actividades de explotación minera y se recomienda solicitar al titular minero la presentación de un informe en el cual se indique el avance en actividad exploratoria en el área del título minero. Se corre traslado del informe a la sociedad titular mediante AUTO SFOM No. 242 del 18 de abril de 2012.

El día 26 de abril de 2012, mediante oficio con radicado N° 2012-425-001050-2 la Dra. Luisa Fernanda Aramburo, presentó solicitud de prórroga de la suspensión temporal del contrato de concesión N° IDQ-15101, adjuntando certificación expedida el 17/04/2012 por el señor Coronel Marco Antonio Muñoz Ayala del Ejército Nacional de Colombia.

El día 29 de mayo de 2012, mediante Resolución GTRI N° 143, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones dentro del contrato No. IDQ-15101, por el término de doce (12) meses contados a partir del 3 de marzo de 2010, hasta el 02 de marzo del 2011 y se entendió surtido el trámite de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión N° IDQ-15101, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.

El día 26 de junio de 2013, mediante Resolución No. 003234, se resolvió rechazar la cesión de la totalidad de los derechos mineros derivados del contrato de concesión No. IDQ-15101 de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.

El día 5 de febrero de 2014, mediante Resolución VSC No. 0125, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor a partir del 9 de febrero de 2012 hasta el al 8 de febrero de 2013.

El día 23 de diciembre de 2014, mediante Resolución No. GSC-ZO 0418, se resolvió modificar la Resolución VSC No. 0125 del 5 de febrero de 2014 y en su lugar se concede la prórroga de suspensión de obligaciones por tres periodos de seis (6) meses desde el 2 de marzo de 2011 hasta el 26 de abril de 2013. Asimismo, se adiciono el artículo séptimo de la Resolución VSC 0125 del 05 de febrero de 2013, concediendo la suspensión de obligaciones temporales del título desde el 26 de abril de 2013 hasta el 26 de abril de 2014. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2017.

El día 22 de julio de 2016, mediante Resolución No. VSC 000737, se decidió revocar la Resolución GSC-ZO No. 0418 del 23 de diciembre de 2014, modificar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución GSC – ZO No. 125 del 05 de febrero de 2014, concediendo la suspensión temporal de las obligaciones del título del 2 de marzo de 2011 al 2 de marzo de 2013. Adicionalmente, el artículo séptimo a la Resolución VSC No.125 del 05 de febrero de 2014 concediendo suspensiones temporales de desde el 2 de marzo de 2013 al 2 de septiembre de 2013 hasta el 2 de marzo de 2016. Resolución inscrita en el RMN el 27 de abril de 2017.

El día 27 de octubre de 2016, mediante Resolución VSC No. 001309, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión por un periodo de seis meses contados desde el 2 de marzo de 2016 al 2 de septiembre de 2016. Resolución inscrita en el RMN el 27 de abril de 2017.

A través de la Resolución GSC No. 728 del 5 de septiembre de 2017, se decidió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. IDQ-15101, por el término de un (1) año contado a partir del día 02 de septiembre de 2016 al 02 de septiembre de 2017. Resolución inscrita en el RMN el 20 de noviembre de 2017.

A través de la resolución GSC 235 del 13 de febrero de 2018, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato IDQ-1501 por un periodo de un año comprendido entre el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019. Notificada por conducta concluyente con oficio No. 20189010297742 del 16 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDQ-15101"

Con resolución VCT No. 954 del 29 de octubre de 2018, notificado por conducta concluyente con oficio radicado No. 20185500647992 del 31 de octubre de 2018m, se resolvió una cesión de derechos del título IDQ-15101 de la sociedad Anglogold Ashanti a Exploraciones Chaparral Colombia S.A

Mediante radicado N° 2019902038602 del 12 de abril de 2019 el titular minero por medio de su apoderado allegó renuncia total al contrato de concesión N° IDQ-15101; de igual forma, desistimiento de solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones según radicado N° 20195500722762; y desistimiento de cesión total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S.

El CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-15101, se encuentra cronológicamente en el primer AÑO DE LA ETAPA DE Exploración, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado ni con licencia ambiental.

Mediante **Concepto Económico No. GRCE 0065 de fecha 12 de abril de 2019**, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión Minera No. IDQ - 15101 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión N° IDQ-15101, a la fecha del presente concepto presenta causación del canon superficiario de la primera anualidad de exploración por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$32.927.469)

La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión N° IDQ-15101 a la fecha del presente concepto presenta pagos por un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS MCTE (\$84.697.100).

7. IMPACTO ECONÓMICO POR TRÁMITES POR RESOLVER

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control resolver mediante acto administrativo la comunicación realizada por el titular en el que solicita renuncia total al contrato de concesión No. IDQ-15101, desistimiento de solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones y desistimiento de la cesión total de derechos a favor de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. según radicado No 2019902038602 de fecha 12/04/2019, de no resolverse ocasionara la causación de la segunda anualidad de exploración, generando impacto en los estados de cartera y estados financieros de la Agencia Nacional de Minería.

8. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control, realizar los trámites a que haya lugar para generar la constancia ejecutoria de la Resolución GSC 000235 del 16/02/2018 que otorga la suspensión de obligaciones a partir del 15/02/2018 al 15/02/2019.

Una vez emitan la constancia de ejecutoria, se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control, realizar los trámites a que haya lugar para que se inscriba en el Registro Minero Nacional la Resolución GSC 000235 del 16/02/2018 que otorgó la suspensión de obligaciones a partir del 15/02/2018 al 15/02/2019.

(...)

Mediante **Concepto Técnico No. 623 de fecha 26 de abril de 2019**, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión Minera No. IDQ - 15101 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES

. Formatos Básicos Mineros FBM

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM anual de 2018 y su plano anexo presentado dentro del contrato de concesión N° IDQ-15101, el cual fue diligenciado según solicitud FBM2019020634590 a través de la plataforma electrónica del SIMINERO, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico, siendo la veracidad de la información presentada, responsabilidad del titular minero.

. Desistimiento de solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al radicado N° 2019902038602 del 12 de abril de 2019 mediante el cual el titular minero allega desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada según radicado N° 20195500722762.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDQ-15101"

Desistimiento de solicitud de cesión total de derechos

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al radicado N° 2019902038602 del 12 de abril de 2019 mediante el cual el titular minero allega desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S.

Solicitud de renuncia total al contrato de concesión

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al radicado N° 2019902038602 del 12 de abril de 2019 mediante el cual el titular minero allega renuncia total al contrato de concesión N° IDQ-15101, teniendo en cuenta que mediante el presente concepto técnico se considera que el titular minero se encontraba al día en sus obligaciones causadas al momento de la solicitud de la renuncia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Solicitud de prórroga suspensión de obligaciones

Mediante radicado No. 20195500722762 del 11 de febrero de 2019, el apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presentó solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones en el contrato de concesión minera No. IDQ-15101. Sin embargo, a través de radicado ANM No. 20199020383602 del 12 de abril de 2019 se allegó oficio de desistimiento de este trámite.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece lo siguiente en cuanto a las solicitudes de desistimiento a peticiones:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrilla fuera del Texto)

En razón de lo antes expuesto, por la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo acoger el mismo, dando así respuesta de fondo a los radicados ANM No. 20195500722762 y 20199020383602.

2. Renuncia

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IDQ-15101 y teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 fue radicada la petición No. 20199020383602, en la cual se presenta desistimiento del trámite de la prórroga de suspensión de obligaciones y renuncia del Contrato de Concesión N° IDQ-15101, cuyo titular es la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDQ-15101"

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. IDQ-15101, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 623 de fecha 26 de abril de 2019 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IDQ-15101, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento en el trámite de la prórroga de suspensión de obligaciones allegado por parte del apoderado del titular minero en el Contrato de Concesión No. IDQ-15101 a través del radicado No. 20195500722762 del 11 de febrero de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° IDQ-15101 - sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° IDQ-15101, cuyo titular minero es la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IDQ-15101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDQ-15101"

Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO .- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **ROVIRA**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **IDQ-15101**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

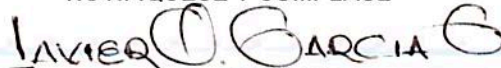
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.127.076-7 y/o a su apoderado o a quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión No. IDQ-15101; y **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.** en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto notifiquese por aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PAR-I N° 148

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000446 del 13 de junio de 2019, se ha proferido dentro del expediente No. IEN-15211, se notificó por conducta concluyente el día 27 de junio de 2019, mediante radicado No. 20195500841762, quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué, el 25 de julio de 2019.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000446 DE 2019

(13 JUN. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15211”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., suscribieron el contrato de concesión No. IEN-15211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Valle de San Juan y Rovira en el Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI No. 272, de fecha 7 de octubre de 2010¹, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses contados a partir del 3 de enero de 2010. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de Noviembre de 2010.

Mediante Resolución GTRI No. 049 de fecha 27 de marzo de 2012², se resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el término de un año contado a partir del 21 de julio de 2011. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2013.

El día 10 de mayo de 2016, mediante Resolución No. VSC 000392³, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de abril de 2017 se resolvió: Revocar el artículo primero de la Resolución GSC-ZO No. 0412 del 23 de diciembre de 2014, concediendo la suspensión temporal del 21 de julio de 2012 al 21 de enero de 2013; Modificar el artículo segundo de la Resolución GSC-ZO No. 0412 del 23 de diciembre de 2014, concediendo la suspensión temporal de obligaciones por cinco periodos de seis

¹ Notificada mediante Edicto N° 337 fijado el día 21 de Octubre de 2010 y desfijado el día 27 de octubre de 2010. Ejecutoriada y en Firma el día 04 de Noviembre de 2010.

² Notificada mediante Edicto N° 043 fijado el día 20 de Abril de 2012 y desfijado el día 26 de abril de 2012. Ejecutoriada y en Firma el día 04 de Mayo de 2012.

³ Notificada mediante aviso con radicado N° 20169010008631 de fecha 24 de julio de 2016, recibida el día 28 de junio de 2016, según radicado N° 20165510221832 de fecha 13 de julio de 2016. Ejecutoriada y en firme desde el día 15 de julio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15211"

comprendidos entre el Del 21 de enero de 2013 al 21 de julio de 2015. Asimismo, se concedió la suspensión de temporal de obligaciones por dos periodos de seis meses del 21 de julio de 2015 al 21 de julio de 2016

El día 10 de octubre de 2016, mediante Resolución No. VSC 001168⁴, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones por un periodo de seis meses contados desde el 21 de julio de 2016 al 21 de enero de 2017. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de Abril de 2017.

Mediante resolución GSC N° 000772 del 05 de septiembre de 2017⁵, se resolvió conceder la prórroga de suspensión temporal por el término de un año contado desde el 21 de enero de 2017 hasta el 21 de enero de 2018. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2013. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de Noviembre de 2017.

Mediante la resolución VSC N° 674 del 29 de junio de 2018⁶, se resolvió conceder la prórroga de suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° IEN-15211, por el término de un (1) año contado desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2013.

Mediante radicado N° 20195500722742 del 11 de febrero de 2019, presentó solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones.

Por medio de radicado N° 20195500752262 del 15 de marzo de 2019, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución N° 1154 del 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó el aviso de cesión a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral.

A través de radicado N° 20199020386502 del 26 de abril de 2019, se presenta renuncia al contrato de concesión N° IEN-15211, por no ser un potencial negocio; de igual manera expresa que desiste de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el día 11 de febrero de 2019 mediante radicado N° 20195500722742; desiste de la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral presentada el 12 de octubre de 2018; desiste de un recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2019 en contra de la resolución N° 1154 del 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó el aviso de cesión a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral.

Mediante Concepto Económico N° **GRCE-2019**, de fecha 26 de Abril de 2019, se efectuó la evaluación de las obligaciones de carácter económico generadas dentro del Contrato de Concesión No. **IEN-15211**, en el cual se concluyó:

(...)

*La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión N° **IEN-15211**, a la fecha del concepto presenta causación de canon superficiario para la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$ 32.871.503).***

*La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión N° **IEN-15211**, a la fecha del concepto presenta pagos por valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 56.436.947)**"*

⁴ Notificada por medio del conducta concluyente con radicado N° 20169010034282 de fecha 01 de Noviembre de 2016. Ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2016.

⁵ Notificada por medio del aviso con radicado N° 20179010266001 de fecha 10 de Octubre de 2017, la cual fue recibida según constancia el día 17 de octubre de 2017. Ejecutoriada y en Firme el día 02 de Noviembre de 2017.

⁶ Notificada por conducta concluyente con radicado N° 20199010313512 de fecha 16 de Agosto de 2018. Ejecutoriada y en Firme el día 03 de Septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15211"

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 643 de fecha 16 de mayo de 2019, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión No. IEN-15211, el cual concluyo:

"(...)

Cesión de derechos.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del desistimiento de presentado por el titular mediante radicado N° 20199020386502 del 26 de abril de 2019, donde expresa que desiste de la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral presentada el 12 de octubre de 2018; desiste de un recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2019 en contra de la resolución N° 1154 del 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó el aviso de cesión a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral.

Prorroga de suspensión de obligaciones.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del desistimiento de presentado por el titular mediante radicado N° 20199020386502 del 26 de abril de 2019, donde expresa que desiste de la solicitud de prórroga suspensión de obligaciones radicada el día 11 de febrero de 2019 mediante radicado N° 20195500722742.

Renuncia al contrato de concesión.

*Una vez efectuada la evaluación de obligaciones del contrato de concesión se tiene que el titular se encuentra al día en las diferentes obligaciones, al momento de presentar la renuncia, razón por la cual se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento al respecto de la solicitud radicada mediante radicado N° 20199020386502 del 26 de abril de 2019.
(...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Verificado el expediente se evidencia que a través de radicado No. 20199020386502 de fecha 26 de Abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IEN-15211, manifestó expresamente el desistimiento expreso de las solicitudes que cursa trámite administrativo, a saber:

- Desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722742.
- Desistimiento de la cesión total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S.
- Desistimiento al recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2019 con el radicado No. 20195500752262, interpuesto contra la Resolución No. 1154 de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó el aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desistimiento expreso de la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722742, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), estable:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**" (Negrilla fuera del Texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15211"

Por lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido por solicitud expresa del interesado, los trámites contentivos de la prórroga de suspensión de obligaciones y la prórroga de la etapa de exploración.

De otra parte, conforme a lo enunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA⁷, actuando en su calidad de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit N° 830127076-7**, Titular del Contrato de No. **IEN-15211** quien mediante radicado No. 20199020386502 de fecha 26 de Abril de 2019, solicita renuncia expresa y total al título minero en comento.

Prevía revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y efectuada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada debido a renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**, es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Económico **N°GRCE-2019**, de fecha 26 de Abril de 2019 el cual es concordante con lo concluido dentro del Concepto Técnico PAR Ibagué No. **643** de fecha 16 de Mayo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: "(...) Una vez efectuada la evaluación de obligaciones del contrato de concesión **se tiene que el titular se encuentra al día en las diferentes obligaciones, al momento de presentar la renuncia, razón por la cual se recomienda a la parte jurídica pronunciarse al respecto de la solicitud radicada mediante radicado N° 20199020386502 del 26 de abril de 2019. (...)**"

⁷ Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1867 de fecha 09 de julio de 2013, de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Circulo de Bogotá, D.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15211"

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentación de la renuncia, y al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y al Contrato suscrito, se procederá a considerar viable la aceptación de la misma pues esta última manifestación de voluntad se considera prevalente. Como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**, por lo tanto se hace necesario que la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, Titular del Contrato de **No. IEN-15211**, presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso presentado por el **Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA** actuando en su condición de apoderado general de Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, Titular del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**, en cuanto a la solicitud de **PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES**, presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722742.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** allegada mediante radicado No. 20199020386502 de fecha 26 de abril de 2019, por el **Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA** actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, titular del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**, del cual es titular minero la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. IEN-15211**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15211"

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales del **VALLE DE SAN JUAN** y **ROVIRA** del Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IEN-15211**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO .- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal, a su apoderado o a quien haga sus veces de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit N° **830127076-7**, titular del Contrato de Concesión No. **IEN-15211**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Elaboró: Rember David Puentes Riaño / Abogado PAR-I.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I.
Filtró: Maria Claudia De Arcos- Abogada -GSC-
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

PAR-I N° 192

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000395 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. IEN-15212X se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20199010354082 del 24 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000395 DE 2019

(22 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15212X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el Contrato de Concesión No. IEN-15212X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados en un área total de 402,34754 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de VALLE SAN JUAN y ROVIRA, Departamento del TOLIMA, por el término de treinta (30) años contados a partir del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), fecha en que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano.

Con Resolución GSC –ZO Nro. 0023 del 18 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2015, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. IEN — 15212X, por cuatro periodos consecutivos de 6 meses del 28 de junio de 2013 hasta el 28 de junio de 2015.

A través de Resolución VSC 000770 del 08 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2016, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IEN-15212, por un (1) periodo de seis (06) meses, contados a partir del 29 de junio de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015.

La Resolución VSC-000218 del 07 de abril de 2016, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 06 de diciembre de 2016, concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones por un periodo de seis (06) meses contados a partir del 28 de diciembre de 2015 hasta el 28 de junio de 2016.

Con Resolución VSC-0001306 del 27 de octubre de 2016, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 03 de marzo de 2017, se concedió suspensión temporal de obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15212X"

dentro del contrato de concesión No. IEN - 15212X, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 28 de junio de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución No. GSC-000792 del 06 de septiembre de 2017, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 21 de noviembre de 2017, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. IEN - 15212X, por el término de un (01) año, contado a partir del 28 de diciembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2017.

A través de Resolución GSC No. 000601 del dieciséis (16) de octubre de 2018¹, se concedió prórroga de suspensión de obligaciones, por el término de un (1) año contado a partir del 15 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2019.

Por medio de Radicado No. 20195500722622 del 11 de febrero de 2019, la sociedad titular allegó reiteración de solicitud de suspensión temporal de obligaciones con radicado No. 20189010293902 de fecha 15 de febrero de 2018 y nueva solicitud de suspensión de obligaciones.

Con Radicado No. 20195500722622 del 11 de febrero de 2019 la sociedad titular allega reiteración de solicitud de suspensión temporal de obligaciones presentada con radicado No. 20189010293902 de fecha 15 de febrero de 2018 y allega nueva solicitud de suspensión de obligaciones.

A través de radicado No. 20199020383662 del doce (12) de abril de 2019, el apoderado general del titular allega renuncia total al Contrato de Concesión No. IEN-15212X, desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones, desistimiento de la cesión de derechos a favor de la Sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S., y desistimiento del Recurso de Reposición presentado el 15 de marzo de 2019.

En Concepto Técnico PAR Ibagué No. 612 del 24 de abril de 2019, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, concluyendo:

(...)

Renuncia

Se recomienda pronunciamiento jurídico con relación a la solicitud de renuncia total al Contrato de Concesión No. IEN-15212X allegada por el titular mediante Radicado No. 20195500722622 de 12 de abril de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud y del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. IEN-15212X se encuentra al día en las siguientes obligaciones contractuales: Formatos Básicos Mineros, Canon Superficial y Garantía.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Desistimiento solicitud de prórroga suspensión de obligaciones

En primer lugar, se evidencia que mediante radicado No. 20199020383662 del doce (12) de abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, manifiesta expresamente el desistimiento de la solicitud que cursa trámite administrativo, de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20189010293902 del 15 de febrero de 2018 y No. 20195500722622 del 11 de febrero de 2019.

¹ En trámite de notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15212X"

Frente a las solicitudes de desistimiento a peticiones, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrilla fuera del Texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las solicitudes de desistimiento, son presentadas acorde al precepto legal enunciado, se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido expresamente el trámite de prórroga de suspensión de obligaciones indicado.

Renuncia

Conforme a lo enunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA², actuando en su calidad de apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, quien mediante radicado No. 20199020383662 del doce (12) de abril de 2019, solicita renuncia total al título minero en comento, y previa revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y efectuada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada debido a renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

² Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1867 del 09 de Julio de 2013 de la notaria treinta y nueve (39) del Circulo de Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15212X"

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 610 del 24 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: *"Se recomienda pronunciamiento jurídico con relación a la solicitud de renuncia total al Contrato de Concesión No. IEN-15212X allegada por el titular mediante Radicado No. 20195500722622 de 12 de abril de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud y del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión N O IEN-15212X se encuentra al día en las siguientes obligaciones contractuales: Formatos Básicos Mineros, Canon Superficial y Garantía."*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentación de la renuncia, y al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y al Contrato suscrito, se procederá a considerar viable la aceptación de la misma, y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IEN-15212X.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, por lo tanto se hace necesario que la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Adicionalmente, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20189010293902 del 15 de febrero de 2018 y No. 20195500722622 del 11 de febrero de 2019, presentada por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA, actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. IEN-15212X.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15212X"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** allegada por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA, con radicado No. 20199020383662 del doce (12) de abril de 2019, actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión **No. IEN-15212X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, del cual es titular minero la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con **N.I.T No. 830127076-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IEN-15212X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales de VALLE SAN JUAN y ROVIRA, Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. IEN-15212X**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Dr. Bernardo Panesso García, en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con **N.I.T No. 830127076-7**, titular del Contrato de Concesión **No. IEN-15212X** y a **EXPLORACIONES CHAPARRAL**, o a quien haga sus veces, y/o su representante legal, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15212X"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogado PAR-I.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.
Filtró: María Claudia De Arcos- Abogada GS
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSCSM



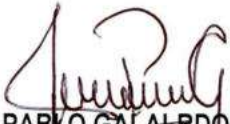
PAR-I N° 140

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC 000434 del 06 de junio de 2019, se ha proferido dentro del expediente N° IEN-15213X, se notificó por conducta concluyente mediante oficio 20195500833262 del 17 de junio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de julio de 2019. como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 05 días del mes de julio de 2019


JUAN PABLO GALARRDO ANGARITA
Coordinador PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000434** DE 2019

(**06 JUN. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15213X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día (21) de marzo de dos mil doce (2012), se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el Contrato de concesión No. IEN 15213X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de ORTEGA, VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA, departamento del TOLIMA, por el término de treinta (30) años contados a partir del treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución VSC No. 000590 del 07 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2013, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IEN-15213 X, por un (1) periodo de seis (06) meses, contados a partir del 12 de abril de 2013 hasta el 11 de octubre de 2013.

En Resolución VSC No. 447 del 29 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2014, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. IEN — 15213X, en su artículo primero, por el término de seis (06) meses contados a partir del 11 de octubre de 2013 al 11 de abril de 2014 y en su artículo segundo por un periodo de seis (6) meses contados a partir del 11 de abril de 2014 a 11 de octubre de 2014¹.

La Resolución No. GSC - ZO - 0027 del 18 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2015, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IEN - 15213X, por el término de seis (06) meses contados a partir del día 11 de octubre de 2014 hasta el día 11 de abril de 2015.

Por medio de Resolución VSC No. 000771 del 08 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2016, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, por un (01) periodo de seis (6) meses, contados desde el 12 de abril de 2015 hasta el 11 de octubre de 2015.

¹ El artículo segundo de la resolución VSC No. 447 del 29 de abril de 2014, no se ha registrado en Catastro Minero Colombiano.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15213X"

A través de Resolución VSC No. 000403 del 10 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2016, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IEN - 15213X, por un (01) periodo de seis (6) meses, contados desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 12 de abril de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000107 del 24 de noviembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de marzo de 2017, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IEN - 15213X, por el término de Seis (6) meses contados a partir del 16 de abril de 2016 hasta el 16 de octubre de 2016.

Con Resolución GSC No. 000807 del 15 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° EN - 15213X, por el término de un (1) año contado a partir del día dieciséis (16) de octubre de 2016 hasta el dieciséis (16) de octubre de 2017.

A través de Resolución No. 000276 del 20 de marzo del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución no. 1954 del 16 de mayo del 2014 emitido dentro del trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. IEN-15213X"*, se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. IEN-15213X que le corresponden a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Identificada con NIT 830.127.076-7, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900.193.750-8.

Mediante Resolución GSC No. 000381 del 8 de junio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018, se concedió suspensión temporal de obligaciones por el término de un (1) año contado desde el quince (15) de febrero de 2018 hasta el (15) de febrero de 2019.

El día once (11) de febrero de 2019, mediante radicado No. 20195500722682, el apoderado general del titular allega solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones.

Con radicado No. 20199020385672 del veintidós (22) de abril de 2019, el apoderado general del titular allega renuncia total al Contrato de Concesión No. IEN-15213X y desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones.

En Concepto Técnico PAR Ibagué No. 624 del 26 de abril de 2019, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, concluyendo:

(...)

SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones, presentado por el titular el 22 de abril de 2019, mediante radicado No. 20199020385672.

RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la renuncia total al contrato de concesión No. IEN-15213X, presentada por el titular el 22 de abril de 2019, mediante radicado No. 20199020385672, teniendo en cuenta que se encuentra al día en cuanto a la presentación de los correspondientes pagos de canon superficial y los Formatos Básicos Mineros a que hubiera lugar y a la póliza de cumplimiento minero ambiental.

(...)"

Con Concepto Económico No. GRCE 00054-19, emitido por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas se dispuso:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15213X"

6.1 La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del contrato de concesión N° IEN- 15213X, a la fecha registra causación de obligaciones por concepto de canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.206.524).

6.2 La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del contrato de concesión N° IEN- 15213X a la fecha registra por concepto de pagos o abonos a obligaciones un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.397.983).

6.3 La consignación N° 14642870 realizada con fecha 7 de mayo de 2010 por valor de \$10.145.488 se aplicó pago para la primera anualidad de la etapa de exploración del título IEN-15212X por valor de \$ 6.906.967. Adicionalmente se aplica pago por valor de \$876.657 para el título IEN-15213X correspondiente la primera anualidad de la etapa de exploración.

6.4 El presente concepto económico corresponde a los registros y actuaciones generados a nombre de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830.127.076-7, sin embargo, se advierte que de acuerdo a la Resolución 000276 del 20 de marzo de 2018 inscrita en Registro Minero Nacional el día 27 de Marzo de 2019 se formalizó cesión de derechos a favor de la empresa EXPLORACIONES CHAPARRAL DE COLOMBIA SAS con NIT 900.193.750-8.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Desistimiento solicitud de prórroga suspensión de obligaciones

SE evidencia que mediante radicado No. 20199020385672 del veintidós (22) de abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, manifiesta expresamente el desistimiento de la solicitud que cursa trámite administrativo, de prórroga de suspensión de obligaciones allegada a través de radicado No. 20195500722682 del once (11) de febrero de 2019, frente a las solicitudes de desistimiento a peticiones, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."** (Negrilla fuera del Texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento, fue presentada acorde al precepto legal enunciado, se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido expresamente el trámite de prórroga de suspensión de obligaciones indicado.

2. Renuncia

Conforme a lo enunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA², actuando en su calidad de apoderado general de la Sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, quien mediante radicado No. 20199020385672 del veintidós (22) de abril de 2019, solicitó renuncia total al título minero en comento, y previa revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o

² Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1867 del 09 de Julio de 2013 de la notaria treinta y nueve (39) del Circulo de Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15213X"

manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y efectuada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada debido a renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 624 del 26 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: *"Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la renuncia total al contrato de concesión No. IEN-15213X, presentada por el titular el 22 de abril de 2019, mediante radicado No. 20199020385672, teniendo en cuenta que se encuentra al día en cuanto a la presentación de los correspondientes pagos de canon superficiario y los Formatos Básicos Mineros a que hubiera lugar y a la póliza de cumplimiento minero ambiental"*.

En igual sentido, conforme con el Concepto Económico No. GRCE 00054-19, emitido por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones se infiere que el titular minero no adeuda sumas por concepto de Canon Superficiario. En relación con las demás obligaciones contractuales, se acoge lo dispuesto en el Concepto técnico citado, por lo que es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud de renuncia, acatando lo dispuesto en el art 108 ibidem.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, por lo tanto se hace necesario que la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15213X"

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20195500722682 del día once (11) de febrero de 2019, presentada por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA, actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. **900.193.750-8**, titular del Contrato de Concesión No. IEN-15213X.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** allegada por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA, con radicado No. 20199020385672 del veintidós (22) de abril de 2019, actuando en su condición de apoderado general de la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **IEN-15213X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, del cual es titular minero la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. **900.193.750-8**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías Municipales de ORTEGA, VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA, Departamento del TOLIMA.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IEN-15213X**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

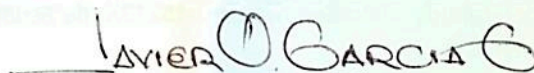
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-15213X"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Dr. Bernardo Panesso García, en su condición de apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 900.193.750-8, titular del Contrato de Concesión No. IEN-15213X, o a quien haga sus veces, y/o su representante legal, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogado PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I
Filtro: Maira Claudia De Arcos- Abogada - PAR-I
Revisó: José María Campo - Abogado VSC

PAR-I N° 184

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000430 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N0. IGA-08052 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20195500833252 del 17 de junio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 4 de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000430 DE 2019

(06 JUN. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IGA-08052”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, suscriben el contrato de concesión No. IGA-08052 para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y minerales de plomo y sus concentrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual es inscrito en el Registro Minero Nacional

El día 19 de abril de 2010, mediante Resolución GTRI No. 124, se concede la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. IGA-08052 por el término de seis (6) meses contados a partir del 04 de enero de 2010. Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2010.

El día 11 de noviembre de 2011, mediante radicado N° 2011-425-002977-2, la Sra. Luisa Fernanda Aramburo allega aviso previo de cesión total de derechos del Contrato de Concesión N° IGA-08052

El día 26 de marzo de 2012, mediante Resolución GTRI No. 039, se concede la suspensión de obligaciones por un (1) año contado a partir del 26 de enero de 2012. Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 21 de Junio de 2013.

El día 26 de marzo de 2012, mediante Resolución GTRI N° 039, se pone en conocimiento a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que para proceder con el perfeccionamiento de cesión debe estar al día con las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, como es la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011.

El día 31 de enero de 2014, mediante Resolución No. 0261, se resuelve negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los derechos derivados del contrato de Concesión No. IGA-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES N° No. IGA - 08052"

08052, solicitada por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del contrato, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**

El día 31 de agosto de 2015, mediante radicado No. 20155510291222, el titular minero allega recurso de reposición contra la Resolución 0261 del 31 de enero de 2014.

El día 10 de septiembre de 2015, mediante Resolución VSC N° 0670, se concede la suspensión de obligaciones por cinco (5) periodos de seis meses cada uno, contados de la siguiente manera: del 26 de enero de 2013 al 25 de julio de 2013; del 26 de julio de 2013 al 25 de enero de 2014; del 26 de enero de 2014 al 25 de julio de 2014; del 26 de julio de 2014 al 25 de enero de 2015 y del 26 de enero de 2015 a 25 de julio de 2015. Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de Diciembre de 2016.

El día 10 de mayo de 2016, mediante Resolución VSC 0378, se concede suspensión de obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° IGA-08052 por un periodo de seis (06) meses contados a partir del día 26 de febrero de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016. El día 19 de diciembre de 2016, mediante Resolución GSC-0185, se concede prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. IGA-08052, por un periodo de seis (6) meses, contados desde el 26 de agosto de 2016 al 26 de febrero de 2017. Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 27 de Diciembre de 2016.

El día 06 de septiembre de 2017, mediante Resolución GSC No. 0797, se concede la suspensión de obligaciones por un (1) año contados a partir del 26 de febrero de 2017 a 26 de febrero de 2018. Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 21 de Noviembre de 2017.

El día 15 de febrero de 2018, mediante radicado 20189020293872, el titular allega solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones a partir del vencimiento de la suspensión otorgada por un (1) año, mediante Resolución GSC No. 0797 del 06 de septiembre de 2017 y contado desde el 26 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2018.

El día 12 de marzo de 2018, mediante radicado 20189020300042, el titular allega desistimiento de recurso de reposición según radicado 20155510291222 del 31 de agosto de 2015, interpuesto contra la Resolución No. 0261 del 31 de enero de 2014, por medio de la cual se negó la inscripción en registro minero de una cesión de derechos.

El día 12 de marzo de 2018, mediante radicado 20189020300062, el titular allega aviso previo de cesión total de derechos a favor de **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**

El día 16 de marzo de 2018, mediante radicado 20185500439392, el titular allega contrato de cesión y demostración de capacidad económica contrato de concesión No. IGA-08052.

El día 04 de mayo de 2018, mediante radicado 20185500484262, el titular allega respuesta al Auto No. 0204 del 04 de abril de 2018 notificado mediante Estado Jurídico del 06 de abril de 2018.

El día 08 de Junio de 2018, mediante Resolución GSC No. 0377, se concede la suspensión de obligaciones por un (1) año contados a partir del 26 de febrero de 2018 a 26 de febrero de 2019. Dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 08 de Octubre de 2018.

Mediante radicado No. 20195500722662 del 11 de febrero del 2019, el apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, allega solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones - contrato de concesión minera No. IGA-08052.

Mediante radicado No. 20199020386442 del 26 de abril de 2019, Allega renuncia total al contrato IGA-08052 y desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 mediante radicado 20195500722662 y solicitud de cesión de derechos presentado mediante aviso el 12 de marzo de 2018 mediante radicado No. 20189020300062 y solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada el 06 de septiembre de 2017 con radicado 2017-52-2178 y el 29 de junio de 2018 en radicado 20185500530082

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES N° No. IGA - 08052"

El CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGA-08052, se encuentra cronológicamente en el tercer año de LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

Mediante **Concepto Técnico No. 638 de fecha 30 de abril de 2019**, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión Minera No. IGA-08052 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 3.CONCLUSIONES

3.1 FBM

Se recomienda aprobar el formato básico minero (FBM) Semestral 2018 FBM2018071729103 y anual del 2018. FBM2019020634606, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. IGA 08052

Se recomienda Aceptarlos formatos básicos mineros (FBM) anual de 2012, 2013, 2014 y, 2016 y semestral 2016 según observaciones dadas en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

Se recomienda aprobar los formatos básicos mineros (FBM) anual de 2009, 2010, 2011 y 2015, según observaciones dadas en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.2 CANON

No se hacen requerimientos el titular se encuentra al día con la obligación de del canon superficarios causados, a la fecha del presente concepto técnico.

3.3 Póliza de cumplimiento minero ambiental.

Se recomienda al grupo jurídico aprobar la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 400013799 expedida por nacional de seguros, con vigencia desde el 25/11/2018 hasta el 24/11/2019, amparando el tercer año de exploración, toda vez que se encuentra constituida según lo establecido para la etapa contractual, lo anterior según evaluación realizada en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

3.4 SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud desistimiento de prórroga de suspensión temporal de obligaciones realizada el 26 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020386442, teniendo en cuenta que también están solicitando la renuncia total al contrato de concesión minera No. IGA-08052.

3.7 RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada el 26 de abril de 2019 mediante radicado 20199020386442, toda vez que el titular se encuentra al día con respecto a las obligaciones generadas en el contrato de concesión minera No. IGA-08052.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1- Desistimiento solicitud de prórroga suspensión de obligaciones y de las etapas de exploración.

Por otra parte, mediante radicado No. 20195500722662 del 11 de febrero de 2019, el apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, presenta **SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES** en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IGA-08052. Sin embargo, a través de radicado ANM No. 20199020386442 del 26 de abril de 2019 se allega desistimiento de este trámite y de las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración presentadas mediante radicado No. 20179020038282 y 20185500530082, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo acoger los desistimientos, dando así respuesta de fondo a los radicados ANM No. 20195500722662, 20199020386442, 20179020038282 y 20185500530082. No obstante lo anterior, es preciso indicar que en el Contrato de Concesión de la referencia presentó suspensiones de obligaciones sucesivas, razón por la cual por sustracción de materia las mencionadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES N° No. IGA - 08052"

solicitudes de prórroga de la etapa de exploración no podían tramitarse en los términos del artículo 74 y s.s. de la ley 685 de 2001.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece lo siguiente en cuanto a las solicitudes de desistimiento a peticiones:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrilla fuera del Texto)

2. Renuncia.

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IGA-08052 y teniendo en cuenta que el día 26 de abril de 2019 fue radicada la petición No. 20199020386442, en la cual se presenta desistimiento del trámite de suspensión de obligaciones, de las prórrogas de exploración de etapa y la renuncia del Contrato de Concesión N° IGA-08052, cuyo titular es la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. IGA-08052, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 638 de fecha 30 de abril de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IGA-08052 es preciso señalar que la sociedad titular se encuentra a paz y salvo con las mismas y figura como único concesionario.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IGA-08052, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES N° No. IGA - 08052"

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló su periodo de exploración, encontrándose cronológicamente en el tercer año de la etapa de Exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento en el trámite de suspensión de obligaciones y las solicitudes de prórroga de etapa de exploración allegadas por parte del apoderado del titular minero en el Contrato de Concesión No. IGA-08052 a través de los radicados No. 20195500722662, 20199020386442, 20185500530082 y 20179020038282, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° IGA-08052 - sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° IGA-08052, cuyo titular minero es la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IGA-08052, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES N° No. IGA - 08052"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **RIOBLANCO y ATACO**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **IGA-08052**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. **830.127.076-7** y/o a su apoderado o a quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión No. **IGA-08052**; o en su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego González / Gestor PAR I
Vo Bo: Juan Pablo Galiardo Angarita - Coordinar PAR I
Filtró: María Claudia De Arcos Abogada -GSF
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

PAR-I N° 147

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

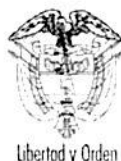
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000423 del 05 de junio de 2019, se ha proferido dentro del expediente No. IH2-08051, se notificó por conducta concluyente el día 03 de julio de 2019, mediante radicado No. 20199010357112, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué, el 25 de julio de 2019.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000423** DE 2019

(**05 JUN. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08051"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día seis (06) de octubre de dos mil nueve (2009), se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el contrato de concesión No. IH2-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados en un área total de 1.969,04286 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de CHAPARRAL y SAN ANTONIO, Departamento del TOLIMA, por el término de treinta (30) años contados a partir del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI 123 del 19 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IH2-08051, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 4 de enero de 2010.

Con Resolución GTRI 058 del 28 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de junio de 2013, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IH2-08051, por el término de un (1) año, contados a partir del 21 de julio de 2011.

Por medio Resolución VSC 0358 del 3 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2015, se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IH2-08051, por cuatro (4) periodos, por el término de seis (6) meses cada uno, entre el 21 de julio de 2012 al 21 de julio de 2014.

A través Resolución GSC-ZO 0394 del 23 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2015, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IH2-08051, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 21 de julio de 2014 hasta el 21 de enero de 2015.

La Resolución GSC ZO 0029 del 18 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2015, se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08051"

concesión No. IH2-08051, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 21 de enero de 2015 hasta el 21 de julio de 2015.

Según Resolución número 002299 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de diciembre de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos derivados del contrato de concesión No. IH2-08051, solicitada por la apoderada de la sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A a favor de la SOCIEDAD EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S Con Resolución VSC 000126 del 29 de febrero de 2016, inscrita en el Registro Nacional Minero el 27 de diciembre de 2016, se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IH2- 08051, por dos (2) periodos de seis (6) meses, contados desde el 21 de julio de 2015, hasta el 21 de julio de 2016.

Mediante Resolución VSC 001167 del 10 de octubre de 2016, se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. IH2-08051, por dos (2) periodos de seis (6) meses, contados desde el 21 de julio de 2015, hasta el 21 de julio de 2016.

Por medio de Resolución No. 00138 del 12 de diciembre de 2016¹, se dejó sin efectos jurídicos la Resolución No. VSC 001167 del 10 de octubre de 2016, y en la misma se concedió la prórroga de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión No. 11-12-08051, por un periodo de seis (6) meses contados desde el 21 de julio de 2016 hasta el 21 de enero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 00177 de fecha 13 de marzo de 2018², se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. IH2-08051, por el término de un (1) año contado a partir del día 21 de enero de 2017 al 21 de enero de 2018.

Con Resolución GSC No. 361 del 31 de mayo de 2018, se concede prórroga de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. IH2-08051, por el término de un (1) año contado a partir del día 21 de enero de 2018 al 21 de enero de 2019. Resolución notificada por conducta concluyente el 13 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 30 de abril de 2018, conforme constancia de ejecutoria 36 del 30 de abril de 2018. (Sin registro en Catastro Minero Colombiano).

Por medio de radicado No. 20195500722642 del 11 de febrero del 2019, el apoderado general de la Sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S., allega solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones para el Contrato de Concesión minera No. IH2-08051.

Mediante radicado No. 20199020383562 del 12 de abril de 2019, el Dr. Bernardo Panesso Garcia, apoderado del titular minero allega renuncia total al Contrato de Concesión No. IH2-08051, y desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 mediante radicado No. 20195500722642.

En Concepto Técnico PAR Ibagué No. 609 del 24 de abril de 2019, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión No. IH2-08051, el cual concluyo:

(...)

RENUNCIA

Concepto.

Se recomienda a jurídica, que el titular presenta. Renuncia total al Contrato de Concesión Minera No. 11-12-08051 y desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones, la cual se encuentra al momento del presente concepto está al día en la presentación de las obligaciones, como póliza, Formatos Básicos Mineros, Canon.

(...) "

¹ Notificada por Aviso radicado No. 20169010019801 recibido el 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 18 de enero de 2017, conforme constancia de ejecutoria No. 093 del 27 de febrero de 2017. (Sin registro en Catastro Minero Colombiano).

² Notificada por Conducta Concluyente el 13 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 30 de abril de 2018, conforme constancia de ejecutoria 36 del 30 de abril de 2018. (Sin registro en Catastro Minero Colombiano).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08051"

A través de Concepto Económico No. GRCE 00089-19, emitido por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas, se dispuso:

- La Sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.193.750-8, titular del Contrato de Concesión IH2-08051, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de primera y segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS MCTE (\$67.768.008).

- La Sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.193.750-8, titular del Contrato de Concesión IH2-08051, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficiario, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$116.187.888).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Desistimiento solicitud de prórroga suspensión de obligaciones

Una vez verificada la viabilidad de la renuncia, se evidencia que mediante radicado No. 20199020383562 del 12 de abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IH2-08051, manifiesta expresamente el desistimiento de la solicitud que cursa trámite administrativo de prórroga de suspensión de obligaciones, allegada mediante radicado No. 20195500722642 del 11 de febrero del 2019, respecto de las solicitudes de desistimiento a peticiones, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), estable:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrilla fuera del Texto Original)

Por lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido expresamente el trámite de prórroga de suspensión de obligaciones indicado.

2. Renuncia

Conforme a lo enunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA³, actuando en su calidad de apoderado general de la Sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IH2-08051, quien mediante radicado No. 20199020383562 del 12 de abril de 2019, solicita renuncia total al título minero en comento, y previa revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

³ Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 2380 del 21 de Julio de 2016 de la notaria Sexta (6ª) del Circulo de Bogota.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08051"

Teniendo como referente la norma citada, y efectuada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. IH2-08051, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada debido a renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IH2-08051, es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 609 del 24 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: "Se recomienda a jurídica, que el titular presenta, Renuncia total al Contrato de Concesión Minera No. 11-12-08051 y desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones, la cual se encuentra al momento del presente concepto está al día en la presentación de las obligaciones, como póliza, Formatos Básicos Mineros, Canon."

En igual sentido, en Concepto Económico No. GRCE 00089-19, emitido por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones, se indica:

- La Sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.193.750-8, titular del Contrato de Concesión IH2-08051, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de primera y segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS MCTE (\$67.768.008).
- La Sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.193.750-8, titular del Contrato de Concesión IH2-08051, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficiario, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$116.187.888).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentación de la renuncia, y al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y al Contrato suscrito, se procederá a considerar viable la aceptación de la misma, y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IH2-08051.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IH2-08051, por lo tanto se hace necesario que la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08051"

previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En igual sentido, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, El titular minero y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso presentado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 900.193.750-8, titular del Contrato de Concesión No. IH2-08051 de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20195500722642 del 11 de febrero del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** allegada mediante radicado No. 20199020383562 del 12 de abril de 2019, por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 900.193.750-8 titular del Contrato de Concesión No. IH2-08051, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. -DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IH2-08051, del cual es titular minero la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 900.193.750-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IH2-08051, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **CHAPARRAL** y **SAN ANTONIO** Departamento del **TOLIMA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08051"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IH2-08051, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal, a su apoderado o a quien haga sus veces de la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 9001937508 titular del Contrato de Concesión No. IH2-08051, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogado PAR-I
Aprobo: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I
Filtro: María Claudia De Arcos- Abogada VSC
Revisó: José María Campo - Abogado VSC

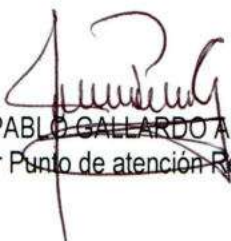
PAR-I N° 194

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000381 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. IH2-08061 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20199010354152 del 24 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE 2019

(13 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08061"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 23 de julio 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, suscribieron Contrato de concesión No. IH2-08061, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 1985,56504 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SAN ANTONIO, departamento de TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRI 311 del 06 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2009, se concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IH2-08061, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 24 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRI-091 de 29 de marzo de 2010, la cual fue inscrita en el RNM el 1 de junio de 2010, se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IH2-08061, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 24 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GTRI-109 de 26 de abril de 2012, inscrita en RNM el 12 de junio de 2013, se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IH2-08061, por el término de un (1) año, contados a partir del 26 de enero de 2012.

Mediante Resolución GSC-ZO 0390 de 23 de diciembre de 2014, inscrita en la RNM el 21 de julio de 2015, la ANM, se pronunció así:

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08061"

- "ARTICULO PRIMERO. CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IH2-08061, por dos periodos de seis (6) meses de la siguiente manera: del 16 de junio de 2011 al 16 de diciembre de 2011 y del 16 de diciembre de 2011 al 16 de junio de 2012
- ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del contrato de concesión N° IH2-08061, por seis (6) periodos de seis meses contados de la siguiente manera:
 - Del 16 de junio de 2012 al 16 de diciembre de 2012
 - Del 16 de diciembre de 2012 al 16 de junio de 2013
 - Del 16 de junio de 2013 al 16 de diciembre de 2013
 - Del 16 de diciembre de 2013 al 16 de junio de 2014
 - Del 16 de junio de 2014 al 16 de diciembre de 2014
 - Del 16 de diciembre de 2014 al 16 de junio de 2015

Mediante Resolución Número 002283 de veintiocho (28) de septiembre de 2015, anotada en RMN el tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), previo cumplimiento con el artículo 22 del Código de Minas, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. IH2-08061 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**

Mediante Resolución VSC N° 000794 de 21 de octubre de 2015 inscrita en el registro minero el día 27 de diciembre de 2016, se concedió prórroga de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión N° IH2-08061, por un (1) periodo de seis (6) meses, comprendido desde el 16 de junio de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015 (Folios 356 al 538)

Mediante Resolución VSC 000219 de 7 de abril de 2016 inscrita en el registro minero el día 27 de diciembre de 2016, resolvió conceder prórroga de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión N° IH2-08061, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 16 de junio de 2016.

Mediante Resolución GSC N° 000356 de fecha 04 de mayo de 2017 inscrita en el registro minero el día 28 de junio de 2017, se dispuso:

- ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del contrato de concesión N° IH2-08061, por el periodo comprendido desde el dieciséis (16) de junio de 2016, hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

A través de la Resolución GSC No. 000900 de 20 de octubre de 2017, con anotación en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2017, se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones para el contrato de concesión No. IH2-08061, por el término de un (1) año contado desde el 16 de diciembre de 2016 a 16 de diciembre de 2017. Dicho acto administrativo se notificó de forma personal el 09 de noviembre de 2017 y en firme el 27 de noviembre de 2017

Mediante radicado No. 20195500722712, de 11 de febrero del 2019, el apoderado general de la Sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S., allega solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones - contrato de concesión minera No. IH2-08061.

Mediante radicado No 20199020383592 del 12 de abril de 2019, allegan renuncia total al contrato IH2-08061, y desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 mediante radicado 20195500722712.

Mediante **Concepto Técnico No. 608** de fecha 24 de abril de 2019, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión Minera No. IH2-08061 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08061"

"(...)"

3. CONCLUSIONES

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

No se hacen requerimientos el titular se encuentra al día con la obligación de presentación de FBM, a la fecha del presente concepto técnico.

3.2 CANON SUPERFICIARIO

No se hacen requerimientos el titular se encuentra al día con la obligación de del canon superficiarios causados, a la fecha del presente concepto técnico.

3.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

No se hacen requerimientos el titular se encuentra al día con la obligación de presentación de Póliza minero ambiental la cual se encuentra aprobada, a la fecha del presente concepto técnico.

3.4 SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud desistimiento de prórroga de suspensión temporal de obligaciones realizada el 12 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020383592, teniendo en cuenta que también están solicitando la renuncia total al contrato de concesión minera No. IH2-08061.

3.5 RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada el 12 de abril de 2019 mediante radicado 20199020383592, toda vez que el titular se encuentra al día con respecto a las obligaciones generadas en el contrato de concesión minera No. IH2-08061-

4. ALERTAS TEMPRANAS

No se evidencian

"(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IH2-08061 y teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019 fue radicada la petición No. 20199020383592, en la cual se presenta desistimiento del trámite de suspensión de obligaciones y renuncia del Contrato de Concesión N° IH2-08061, cuyo titular es la sociedad EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S., la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08061"

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. IH2 - 08061, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 608 del 24 de abril de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IH2 - 08061 es preciso señalar que la sociedad titular se encuentra a paz y salvo con las mismas y figura como único concesionario.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IH2-08061, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.** presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Desistimiento solicitud de prórroga suspensión de obligaciones

Por otra parte, mediante radicado No. 20195500722712 de 11 de febrero de 2019, el apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**, presenta **SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES** en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IH2-08061. Sin embargo, a través de radicado ANM No. 20199020383592 de 12 de abril de 2019 se allega desistimiento de este trámite, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo acoger el mismo, dando así respuesta de fondo a los radicados ANM No. 20195500722712 y 20199020383592.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece lo siguiente en cuanto a las solicitudes de desistimiento a peticiones:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrilla fuera del Texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08061"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° IH2-08061 - sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.193.750-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° IH2-08061, cuyo titular minero es la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.193.750-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IH2-08061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - ACEPTAR el desistimiento en el trámite de suspensión de obligaciones allegado por parte del apoderado del titular minero en el Contrato de Concesión No. IH2-08061 a través del radicado No. 20195500722712 del 11 de febrero de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **SAN ANTONIO**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° IH2-08061, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08061"

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. **900.193.750-8** y/o a su apoderado o a quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión No. **IH2-08061**; o en su defecto notifiqúese por aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego González / Gestor PAR-I
Vo Bo: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada -GSC
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

PAR-I N° 191

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000480 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. IH2-08101 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20199010359602 del 16 de julio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 2019

(28 JUN. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-08101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas y la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., suscribieron el contrato de concesión N° IH2-08101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Chaparral y San Antonio en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI N° 097 del 20 de abril de 2012, se concede la suspensión de obligaciones dentro del contrato N° IH2-08101, por el término de seis (06) meses contados a partir del 4 de enero de 2010 al 03 de julio de 2010; Se concede la suspensión de obligaciones dentro del contrato N° IH2-08101, por el término de un año contado a partir del 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012, dicha resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 09 de abril de 2013.

Mediante resolución N° VSC 0363 del 03 de abril de 2014, se concede la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión por cuatro periodos de 6 meses de la siguiente manera: del 16 de junio de diciembre hasta el 16 de junio de 2014, dicha resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 24 de Julio de 2014.

Mediante resolución N° GSC-ZO No. 0416 del 23 de diciembre de 2014 resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IH2-08101, por un (01) periodo de seis (06) meses contado a partir del día 16 de junio de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2014, dicha resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 06 de abril de 2016.

A través de la resolución N° VSC 0937 del 20 de noviembre de 2015, resuelve conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. IH2.08101, por dos (02) periodos de seis (6) meses cada uno comprendidos del 16 de diciembre de 2014 al 16 de diciembre de 2015, dicha resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 06 de abril de 2016.

Con resolución VSC No. 01311 del 27 de octubre de 2016, resuelve: CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del contrato de concesión N° IH2.08101, por dos periodos de seis (6) meses cada uno, comprendidos así: Del 16 de diciembre de 2015 al 16 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08101”

junio de 2016, Del 16 de junio de 2016 al 16 de diciembre de 2016, dicha resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 20 de abril de 2017.

Mediante resolución N° GSC 0776 del 05 de septiembre de 2017, resuelve: CONCEDER la prórroga de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. IH2-081 01, por el término de un (1) año contado a partir del día 16 de diciembre de 2016 al 16 de diciembre de 2017, La anterior resolución quedo ejecutoriada el 17 de octubre de 2017, dicha resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 21 de Noviembre de 2017.

Mediante la resolución GSC N° 000411 del 15 de junio de 2018, se resuelve conceder la suspensión de obligaciones por el término de un año, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019.

Mediante radicado N° 20189010323902 del 16 de octubre de 2018 se presenta desistimiento de recurso de reposición del 2013 interpuesto en contra de la resolución N° 003208 del 21 de junio de 2013. Parte se presenta aviso de cesión total de derechos a favor de la Sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S.

Mediante resolución N° 000947 del 29 de octubre de 2018, se resuelve aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de reposición, en contra de la resolución N° 03208 del 21 de junio de 2013.

Mediante resolución VCT N° 000024 del 21 de enero de 2019, se resuelve un trámite de cesión de derechos, a lo cual el titular mediante radicado N° 20199010341912 del 01 de marzo de 2019 presenta notificación por conducta concluyente.

Mediante radicado N° 20195500722822 del 11 de febrero de 2019, se presenta solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones, para lo cual allega certificación expedida por el comandante de la quinta división del ejército nacional.

Mediante radicado N° 2019020386512 del 26 de abril de 2019, se presenta renuncia al contrato de concesión, se desiste de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado N° 20195500722822 del 11 de febrero de 2019; desiste de la cesión total de derechos a favor de la sociedad exploraciones chaparral Colombia S.A.S., presentada el día 12 de octubre de 2018, desiste del recurso de reposición presentado mediante radicado N° 20195500752162 del 15 de marzo de 2019; de igual manera expresa que se encuentra al día con la totalidad de las obligaciones y renuncia por no constituir un potencial negocio.

Mediante **Concepto Técnico No. 676 de fecha 14 de Junio de 2019**, se efectuó la evaluación documental del Contrato de Concesión Minera No. IH2-08101 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Canon superficial.

A la fecha de la presente evaluación el contrato de concesión se encuentra activo dese el 16 de febrero de 2019, pero continua en la segunda anualidad de la etapa de exploración y no se generan nuevos cobros respecto de la obligación de canon superficial. razón por la cual el titular cuenta con los dos saldos mayor pagados estipulados en el Auto PAR-I N° 0900 del 13 de septiembre de 2018, por valor de \$ 439.445,00 pesos de la segunda anualidad de la etapa de exploración y \$ 44'903.783,00 pesos de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Cesión de derechos.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del desistimiento presentado por el titular mediante radicado N° 2019020386512 del 26 de abril de 2019, en el que expresa, que desiste de la cesión total de derechos a favor de la sociedad exploraciones chaparral Colombia S.A.S. y desiste del recurso de reposición presentado mediante radicado N° 20195500752162 del 15 de marzo de 2019, contra de la resolución N° 000024 del 21 de enero de 2019.

Prórroga de suspensión de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08101”

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto del desistimiento presentado por el titular mediante radicado N° 2019020386512 del 26 de abril de 2019, en el que expresa, que desiste de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado N° 20195500722822 del 11 de febrero de 2019.

Renuncia al contrato de concesión.

Una vez efectuada la evaluación de obligaciones del contrato de concesión se tiene que el titular se encuentra al día en las diferentes obligaciones, al momento de presentar la renuncia, razón por la cual se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento al respecto de la solicitud radicada mediante radicado N° 2019020386512 del 26 de abril de 2019.”

Mediante **Concepto Económico No. GRCE 0032 - 2019 de fecha 26 de abril de 2019**, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión Minera No. **IH2-08101** para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

6.1 La sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del contrato de concesión N° IH2-08101 registra causación de obligaciones por concepto de canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.237.045)** y por concepto de intereses **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.487.031)**, para un total de obligaciones causadas de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTI CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$72.724.076)**

6.2 La sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del contrato de concesión N° IH2-08101 registra por concepto de pagos o abonos a obligaciones un valor de **CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$118.076.352)**

7. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dar trámite y definir solicitud del titular del contrato de concesión N° IH2-08101 mediante radicado número 20199020386512 del 26 de abril de 2019, en el cual solicita:

▮ Renuncia total al contrato de concesión minera N° IH2-08101.

▮ Desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones radicada con el número 20195500722822 del día 11 de febrero de 2019.

▮ Desistimiento de la solicitud total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral S.A.S presentada mediante aviso el 12 de Octubre de 2018 y del cual el titular interpuso recurso de reposición con radicado N° 20195500752162 del 15 de marzo de 2019 contra la Resolución 000024 del 21 de enero de 2019, mediante la cual se rechazó el aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral S.A.S

7.2 Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería registrar como mayor valor pagado la consignación realizado por el titular con N° 02500076142526 del banco Davivienda del día 24 de Noviembre de 2016 por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.903.783)**, la cual se encuentra en la aplicación de tesorería como partidas sin identificar registrada bajo el número de movimiento 237783. Este pago corresponde al canon superficiario de la tercera anualidad según lo informado por el titular del contrato de concesión IH2-08101 y el título se encuentra en su segundo año de la etapa de exploración. Este pago se debe registrar como saldo a favor del titular. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **IH2-08101** y teniendo en cuenta que el día 22 de abril de 2019 fue radicada la petición No. 20199020385692, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **IH2-08101**, cuyo titular es la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08101”

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. IH2-08101, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 676 de fecha 14 de Junio de 2019 y Concepto Económico No. GRCE 0061 - 2019 de fecha 22 de abril de 2019** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. IH2-08101 es preciso señalar que la sociedad titular se encuentra a paz y salvo con las mismas y figura como único concesionario.

En mérito de todo lo anterior, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IH2-08101, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“(…) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)

Desistimiento solicitud de prórroga suspensión de obligaciones.

Por otra parte, mediante radicado No. 20195500722822 del 11 de febrero de 2019, el apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** presenta **SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES** en el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IH2-08101. Sin embargo, a través de radicado ANM No. 2019020386512 del 26 de abril de 2019 se allega desistimiento de este trámite, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo acoger el mismo.

Al respecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece lo siguiente en cuanto a las solicitudes de desistimiento a peticiones:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08101”

pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.” (Negrilla fuera del Texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión N° IH2-08101- sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **8301270767**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° IH2-08101, cuyo titular minero es la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit **8301270767**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IH2-08101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO -. ACEPTAR el desistimiento en el trámite de prórroga de suspensión de obligaciones allegado por parte del apoderado del titular minero en el Contrato de Concesión No. **IH2-08101**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **CAHPARRAL** y Alcaldía Municipal de **SAN ANTONIO**, Departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. IH2-08101”

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° IH2-08101, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. **8301270767** y/o a su apoderado o a quien haga sus veces, como titular del Contrato de Concesión **No. IH2-08101**; o en su defecto notifiquese por aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Portilla-Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Gonzalez – Coordinar E PAR-I
Filtro: Maria Claudia De Arcos /- Abogada GSG.
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

PAR-I N°-159

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

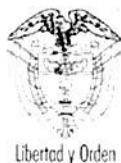
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC 001292 del 30 de Noviembre de 2017**, se ha proferido dentro del expediente N° **IKN-14051X**, la cual se notificó personalmente el 11 de octubre de 2018, que mediante radicado 20189010325492 del 24 de octubre de 2018 se presentó recurso de reposición, resuelto mediante **Resolución VSC 000333 del 30 de Abril de 2019**, notificada mediante **aviso** con oficio 20199010357531 del 04 de julio de 2019, entregado el 12 de julio de 2019 según certificado de la empresa TempoExpress de Ibagué, quedando ejecutoriada y en firme el 16 de Julio de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los; 13 días del mes de Agosto de 2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001292 DE

(30 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, suscribió con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.490.802 y 80.049.021 expedidas en Bogotá, Contrato de Concesión IKN- 14051X, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y Feldespatos en jurisdicción de los Municipios de San Luis y Rovira en el Departamento del Tolima, comprende una extensión superficial total de 36,31633 hectáreas, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día treinta (30) de diciembre de 2009. (Folio 44-53).

Mediante Auto PAR I No. 264 del tres (03) de abril de 2014, notificado por estado jurídico 023 del once (11) de abril de 2014, se requiere a los titulares mineros, bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que realice lo siguiente:

"

Allegar el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$623.430.00).

- *Allegar el pago del canon superficial correspondiente al primer año de Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$648.368.00).*
- *Allegar el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$686.015.00).*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. De conformidad con el Informe Integral de Fiscalización de fecha 31 de julio de 2013. Por tanto, se le concede un término improrrogable de quince (15) días para que subsane la falta o formule su defensa." (Folio 115-121).

Mediante Auto PAR – I No. 929 del 09 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico 050 del 21 de octubre de 2014, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad establecida en el literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presenten el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (...) por valor de SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$713.616.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago (...) *Por lo tanto se le otorga un término de quince (15)*

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. (Folios 126-129)

Mediante Auto PAR-I No. 0333 del cinco (05) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 020 del seis (06) de mayo de 2016, se requiere a los titulares mineros, bajo causal de caducidad, establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del Canon Superficial del tercer año de Construcción y Montaje por valor de setecientos trece mil seiscientos dieciséis pesos (\$713.616.00), más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago (...) razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. (...) (Folio 158-160)

El Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 Canon

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR- I No. 264 del 03 de abril de 2014 para que presentara el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de exploración, por valor (\$623.430.00). Allegar el pago del canon superficial correspondiente al primer año de construcción y montaje, por valor de (\$648.368.00). - Allegar el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de (\$686.015.00); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante PAR- I No. 929 del 09 de octubre de 2014 y Auto PAR- I No. 0333 del 05 de mayo de 2016 para que presentara el pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de (\$713.616.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2 Regalías

Se recomienda aprobar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías allegados por los titulares para para el II, III y IV trimestres del año 2016 y I y II trimestre de 2017 de acuerdo al análisis del numeral 2.2 del presente concepto técnico.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. IKN- 14051X para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago para el III trimestres de 2017.

3.3 FBM

Se recomienda No aprobar los FBM semestral de 2016 y 2017 y anual de 2016 se recomienda requerir la modificación de los FBM semestral de 2016 y 2017 y anual de 2016 de conformidad con las observaciones dadas en el numeral 2.3 del presente concepto.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante PAR- I No. 929 del 09 de octubre de 2014 para que presentara el FBM anual de 2009.

(...)

3.4 Garantía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

Se recomienda NO APROBAR la póliza minero ambiental y requerir su modificación en cuanto a la vigencia y objeto de la póliza de acuerdo a lo siguiente:

Objeto: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión minera No. IKN-14051X, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ y EDGAR ALONSO TRUJILLO, CORTES, durante el tercer año de las labores de explotación, de un yacimiento de Materiales de construcción y Feldespatos, ubicada en la jurisdicción del municipio de San Luis, Rovira e Ibagué, en el departamento del Tolima.

Vigencia: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2017.

Contener de manera clara y expresa la siguiente aclaración de acuerdo a la resolución N° 338 del 2014, "Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa".

(...). "(Folios 224-234).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, se identificaron incumplimientos al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al no pago oportuno por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración, por valor de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$623.430.00) PESOS M/CTE, primer año de Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$648.368.00) PESOS M/CTE, segundo año de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE (\$686.015.00) PESOS M/CTE, tercer año de Construcción y Montaje por valor de SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$713.616.00) PESOS M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha de su pago, requerimientos efectuados en Autos PAR I No. 264 del tres (03) de abril de 2014, notificado por estado jurídico 023 del once (11) de abril de 2014, y PAR-I No. 0333 del cinco (05) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico 020 del seis (06) de mayo de 2016, para lo cual, los mismos actos administrativos, concedieron el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente físico contentivo del Contrato de Concesión IKN-14051X, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, en Auto PAR I No. 264 del tres (03) de abril de 2014, y Auto PAR-I 0333 del cinco (05) de mayo de 2016, se encuentran vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los mencionados actos administrativos, sin que el titular minero haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1 Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017, se procede a declarar que el titular minero ADEUDA a la Agencia Nacional de Minería las sumas que a continuación se enuncian:

- SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$623.430.00) PESOS M/CTE, correspondientes al segundo año de exploración.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$648.368.00) PESOS M/CTE, correspondiente al primer año de Construcción y Montaje.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE (\$686.015.00) PESOS M/CTE, correspondiente al segundo año de Construcción y Montaje.
- SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$713.616.00) PESOS M/CTE correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje.

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería, Nit. 900.500.018-2., lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

De igual forma, se procederá a APROBAR el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías para el II, III y IV trimestres del año 2016; I y II trimestre de 2017, y REQUERIR la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías para el III trimestres de 2017, lo anterior de acuerdo al análisis efectuado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017, de igual forma, la modificación a los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral de 2016 y 2017, anual de 2016, y la presentación del Formato Básico Minero (FBM) anual 2009, conforme a lo indicado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

Que, en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, otorgado a los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.490.802 y 80.049.021 expedidas en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, suscrito con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA (\$623.430.00) PESOS M/CTE, correspondientes al segundo año de exploración.
- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$648.368.00) PESOS M/CTE, correspondiente al primer año de Construcción y Montaje.
- SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINCE (\$686.015.00) PESOS M/CTE, correspondiente al segundo año de Construcción y Montaje.
- SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$713.616.00) PESOS M/CTE correspondiente al tercer año de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería, Nit. 900.500.018-2., lo anterior dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares mineros que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PÁRAGRAFO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitanse dentro de los veinte (20) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - Conforme a lo indicado en los numerales 2.2 y 2.3 del Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017, se procede a:

- APROBAR el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías para el II, III y IV trimestres del año 2016; I y II trimestre de 2017.
- REQUERIR a los titulares mineros la presentación de los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías para el III trimestres de 2017, de igual forma, la modificación a los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral de 2016 y 2017, anual de 2016, y la presentación del Formato Básico Minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKN-14051X"

(FBM) anual 2009, conforme a lo indicado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico No. 607 del veinticuatro (24) de octubre 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, deberán:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a las alcaldías de los municipios de San Luis y Rovira en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibague

Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-I

Revisó: Mónica Modesto, Abogada VSC-ZO

Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I

Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000333 DE

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - suscribió con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes el Contrato de Concesión IKN-14051X, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y feldespatos en jurisdicción de los municipios de SAN LUIS y ROVIRA en el Departamento del Tolima, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2009.

El 25 octubre de 2010 en Auto GTRI No. 643 se aprobó el pago del canon del primer año de exploración por \$601.519.

El 28 enero de 2016 con radicado 20169010003392, se entrega el Programa de Trabajos y Obras.

El 5 de mayo de 2016 en Auto PAR- I No. 0333, se aprueban las declaraciones de liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016; se aprueban el FBM semestral y anual de 2014 Y 2015; No se aprueba el PTO y se requieren complementos del PTO y canon del tercer año de construcción y montaje por valor de \$713.616.

El 27 de julio de 2017 es allegada la póliza No. 63-43-101000413 expedida por Seguros del Estado para amparar las obligaciones del Contrato IKN-14051X con vigencia hasta el 13/07/2018.

El 17 de octubre de 2017 es rendido el Informe de visita No. 595 que reporta los resultados de la inspección realizada al área del Contrato IKN-14051X el 9/10/2017 y en el cual se concluye que: una vez realizada la visita técnica al área del Contrato IKN-14051X, no se encontró evidencia de actividades extractivas, ni personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura que indique el desarrollo de actividades mineras en el momento de la visita; el área se encuentra inactiva, no se evidencia afectaciones ambientales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

El 24 de octubre de 2017 en Concepto Técnico No. 607 se evalúan las obligaciones del Contrato IKN-14051X y de acuerdo con el análisis efectuado allí se recomienda aprobar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV trimestres de 2016 y I y II trimestres de 2017 y se requiere la modificación de los FBMs semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

El 30 de noviembre de 2017 en Resolución VSC No.001292 se aprueban los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el II, III y IV trimestres de 2016 y I y II trimestres de 2017.

El 30 de noviembre de 2017 en Resolución VSC No.001292, se declara la caducidad y terminación del Contrato IKN-14051X y precisan las siguientes deudas: \$623.430 seiscientos veintitrés mil cuatrocientos treinta pesos correspondientes al canon del segundo año de exploración. \$648.368 (seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos) del canon del primer año de Construcción y Montaje y \$686.015 seiscientos ochenta y seis mil quince pesos del canon del segundo año de Construcción y Montaje. Y \$713.616 (setecientos trece mil seiscientos dieciséis pesos) del canon del tercer año de Construcción y Montaje y se requiere la presentación del FBM anual de 2009 y la modificación de los FBMs semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 según lo indicado en el Concepto Técnico No. 607 del 24 de octubre de 2017.

El 27 de febrero de 2018 es diligenciado a través de la aplicación Si Minero los FBM semestral y anual de 2016 y semestral de 2017.

El 28 de febrero de 2018 es diligenciado a través de la aplicación Si Minero el FBM anual de 2017

El 2 de marzo de 2018 son allegados los formularios de declaración de producción de regalías para el III y IV trimestres de 2017 y el FBM anual de 2009.

El 6 de marzo de 2018 con radicado No. 20189010283902 es acreditado el pago del canon superficiario del 2do año de exploración y 1er, 2do y 3er año de la etapa de construcción y Montaje por valor total de \$4'485.000 pesos, el cual fue efectuado el 5 de marzo de 2018 en la cuenta No. 457869995958.

El 23 de marzo de 2018 es emitido el Informe No.076 de visita técnica realizada al área del Contrato IKN-14051X el día 9/03/2018 y en el que se concluye que: Realizada la visita técnica al área del Contrato de Concesión IKN-14051X se pudo evidenciar que no se realizan actividades extractivas, no se encontró personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura montada en el área que indique el desarrollo de actividades mineras; el área se encuentra inactiva y no se evidencian afectaciones ambientales por minería en el área.

El 29 de mayo de 2018 es allegada la póliza No. 63-43-101000412 expedida por Seguros del Estado para amparar las obligaciones del Contrato IKN-14051X con vigencia hasta el 24/11/2018.

El 18 de julio de 2018 es diligenciado a través de la plataforma digital SIMINERO el FBM semestral de 2018

El 13 de septiembre de 2018 con No. 20189010317441 se remite oficio para la notificación de personal de la Resolución VSC No.001292 a los señores Cesar Ernesto Morales y Edgar Alonso Trujillo.

El 12 de octubre de 2018 son allegados los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2018 declarados en ceros.

El 24 de octubre de 2018 es presentado por parte del cotitular **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** recurso de reposición contra los artículos 1, 2 y 3 de la **Resolución VSC No.001292 del 30/11/2017**. Los argumentos del recurrente son los siguientes:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

1. APLICACION INDEBIDA DE LA LEY QUE CONCURRE CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (pág. 3):

(...)

La imposición legal que debe ser **DECLARADA PREVIA RESOLUCIÓN DE TRÁMITE NUNCA PUEDE SER REEMPLAZADA POR UN AUTO COMO ES EL CASO DE LOS AUTOS PAR — I 0264 de abril de 2014 Y PAR— 100333 DE mayo DE 2016.**

Esta solemnidad de Resolución de Tramite, nos remite al capítulo de Notificaciones y como se surten en agotamiento de la vía administrativa de la ley 1437 y como se surten en tal sentido la única manera es:

Notificaciones surtidas de manera Personal

Notificaciones Surtidas por Aviso

Al encontrarse fallidas las anteriores tan solo se debe acudir a la Notificación por Edicto.

Y no como erróneamente se está aplicando por parte de la ANM los mal llamados "autos de trámite que serán notificados por estados jurídicos" Como quiera que existe una SOLEMNIDAD VIA ACTO ADMINISTRATIVO Y ESTA NO SE HA CUMPLIDO MAL PODRIA LA ANM DECRESTAR ESTA CADUCIDAD SIN AGOTAR FSFE TREMITE QUE CONTEMPLA EL ART. 288.

Ya que nunca se equipara un AUTO a la solemnidad de una RESOLUCION. Y EL METODO DE NOTIFICACION YA QUE SI NO SE SURTE ESTA SOLEMNIDAD NI SIQUIERA NACE A LA VIDA JURIDICA Y PARA EL PRESENTE CASO ESTA RESOLUCION DE TRAMITE NO EXISTE Y EL APLICAR LA CADUCIDAD ESTARIA SUJETA A ESTA NULIDAD POR VIOLACION FLAGRANTE DE LA LEY PROCESAL Y EN CONSECUENCIA EL DEBIDO PROCESO, en armonía con el art 288 de la ley 685.

II. EN EL HIPOTETICO CASO DE SER APLICABLE EL COBRO DE LOS INTERESES Y EL CANON SUPERFICARIO PARA EL TERCER AÑO DE EXPLORACIÓN DE MANERA RETROACTIVA FRENTE A ESTAS OBLIGACIONES YA ESTA OBRANDO LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADOPTADA POR EL REGLAMENTO (pág.4).

(...)

De lo anterior se traduce a título de conclusión, si fuese procedente y en el evento que no se desvirtuara el pago de los cánones a tiempo de la etapa de exploración estos sería imposible su cobro por haber operado la figura de la prescripción ya que la autoridad minera de turno NO HIZO EL COBRO EN DEBIDA FORMA DE MANERA OPORTUNA es decir

- a) Fecha de Inscripción de en el Registro Minero Nacional fue el 30 de diciembre de 2009, que sería el punto de partida es decir la obligación del Canon sería obligatoria de la siguiente manera:

- Año 1 de Exploración del 30 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010.

- Año 2 de Exploración del 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

- b) Para el Canon del segundo año de Exploración de 2011 existía un término para realizar el cobro hasta el 31 de diciembre de 2016 SITUACIÓN QUE NO HA OCURRIDO Y SE PRETENDE COBRAR EN OCTUBRE DE 2018. VA QUE NO SE HA DADO INICIO AL COBRO COACTIVO RESPECTIVO.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

Para darle continuidad esta aplicación de la vía de hecho nos arroja a la excepción COBRO DE LO NO DEBIDO.

Ya que al no existir POR ESTAR PRESCRITA ESTA CARGA DEL CANON SUPERFICIARIO PARA LA ETAPA DE EXPLORACION MAL PUEDE LA ADMINISTRACION FUNDAMENTAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN ALGO INEXISTENTE VA QUE ES LA MISMA ADMINISTRACION QUE OMITIO TAL SITUACION POR MAS DE SEIS AÑOS.

Como quiera que la figura de la Prescripción es una sanción a la administración, creada por la ley por la falta de eficacia y eficiencia de los entes administrativos que necesariamente se repercute dicha OMISION ADMINISTRATIVA EN FAVOR DEL ADMINISTRADO.

Y aún más evidente esta VIA DE HECHO CUANDO ESTE CANON FUE CANCELADO POR EL SUSCRITO EN FECHA 5 DE MARZO DE 2018 Y LA PRESENTE RESOLUCION 1292 AUN NO ESTA EN FIRME ES DECIR ES INEXISTENTE ESTE FUNDAMENTO DE CADUCIDAD.

ESTAMOS FRENTE AL PAGO DE LO NO DEBIDO Y DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ANM FRENTE AL COBRO DEL CANON SUPERFICIARIO PARA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE

Esta obligación NO HA NACIDO A LA VIDA JURIDICA por el siguiente análisis:

- Frente al cobro de los cánones de la ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE estos **NO PUEDEN SER COBRADOS YA QUE EXISTE UNA PROHIBICION DE TIPO LEGAL Y CONTRACTUAL** la cual está planteada en la apreciación de ubicar en este estado jurídico de EXPLOTACION a mi mandante es ANTITECNICA Y ANTIJURÍDICA, Y SE RATIFICA QUE SOLO ES POSIBLE ASEGURAR ES LA ETAPA DE EXPLORACION, ya que actualmente se encuentra ubicado ese estado espacial el contrato de manera técnica y jurídica hasta tanto NO SE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO (QUE FINALICE ESTA ETAPA CONTRACTUAL Y AVANCE A LAS DEMAS ETAPAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA sería imposible exigirlo por parte de ANM.

I. **INCONFORMISMO FRENTE A COBRO DEL CANON EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.**

Como Primera medida la ANM, previo a proferir e imponer el Auto se debe planteara que el mismo debió ser Resolución y esta NO EXISTIO en tal sentido no se ha agotado lo estipulado en el art. 288 y sg de la ley 685. Por otro lado y para afianzar más la improcedencia de la Resolución 1292 me permito presentar de manera respetuosa las objeciones las cuales le impiden a la ANM darle firmeza al citar la cláusula sexta del Contrato de Concesión Minera suscrito entre el suscrito y mi mandate y el INGEOMINAS obrante a folios 17 "CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo del concesionario. (...) 6.7 cumplida la Exploración y UNA VEZ APROBADO EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y OBTENIDA LA LICENCIA AMBIENTAL se iniciará la etapa de Construcción y Montaje (...) 6.10 Finalizada la etapa de construcción y Montaje se iniciara la etapa de explotación en la que el CONCESIONARIO desarrollara las trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE para dicha etapa (Negrilla cursiva y en mayúsculas fuera de texto original.)

(...)

Así las cosas con base en lo anterior es inaplicable lo manifestado en el concepto técnico 607 del 24 de octubre de 2017, y los demás actos administrativos que toma como fundamento la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

ANM para decretar la caducidad del Contrato, en lo referente a ubicar de manera anti-técnica y antijurídica un contrato de concesión minera IKN 14051X en una etapa de **TERCER AÑO DE EXPLOTACION** sin tener aprobado el PTO, realizando el cobro de una contribución, coma es el caso del canon superficiario para la etapa de Construcción y Montaje de una manera abrupta sin el cumplimiento de los requisitos de orden legal que contempla la ley 685 de 2001 régimen aplicable para el presente Contrato, sin existir un Acto Administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual se apruebe el Plan de Trabajos y Obras, máxime cuando **NO SE HA APROBADO O RECHAZADO EL COMPLEMENTO PRESENTADO POR MI MANDANTE EN EL AÑO 2016.**

1. IMPROCEDENCIA FRENTE A LA APLICACION DE COBRO DE INTERESES DE MANERA RETROACTIVA (pág.6).

En los diferendado concepto se hace una discriminación detallada frente a fechas de pago y la causación de unos intereses fijados por analogía fundamentados en una norma contemplada a título de intereses legales planteados en la ley 63 de 1923 la cual habla **DE CREDITOS A FAVOR DEL TESORO** a una tasa del 12 %. Que es implementada mediante la Resolución No. 0270 del 18 de abril de 2013 que la misma estaría aplicable a partir de esta fecha, es decir las obligaciones que se generen de esta fecha hacia en adelante 18 de abril de 2013, pero como la misma la condiciona a donde faculta a la oficina de Cobro Coactivo de la ANM, implementar y/ adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, en el artículo 3 plantea que este deberá ser publicado en la intranet de la ANM para darle la publicidad; como requisito constitucional de toda normatividad para ser aplicable y acorde a la constancia en pag de la ANM plantea que la Adopción del Reglamento fue tan solo comunicado el viernes 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 , ES DECIR ESTE SERIA EL PUNTO DE PARTIDA PARA TAL APLICACION EN EL AMBITO JURIDICO. ME PERMITO CITAR LO EXISTENTE EN PAGINA WEB DE LA ANM, PARA FUNDAMENTAR MI TESIS.

(...)

- a) Es INAPLICABLE ESTE REGLAMENTO PARA LAS OBLIGACIONES EXIGIDAS EN ESTE CASO EN CONCRETO Y QUE SIRVIERON DE FUENTE COMO FUE EL Auto PAR — I No. 0264 del tres (03) de abril de 2014 notificado por Estado Jurídico 023 del once (11) de abril de 2014 y PAR — I No. 0333 del cinco (05) de mayo de 2016 notificado por Estado Jurídico 020 del seis (06) de mayo de 2016 el Concepto Técnico No. 607 del 24 de octubre de 2017 , y la Resolución 1292 del 30 de noviembre de 2017 LA CUAL AUN NO ESTA EN FIRME YA QUE FUE NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2018, PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO IKN-14051X EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS : ARTICULO TERCERO: C.) PARAGRAFO PRIMERO lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha pago."(...)

(...)

A título de conclusión, la aplicación de los intereses del 12% tan solo podrían ser aplicado a las obligaciones contractuales de los concesionarios mineros a partir de esa fecha es decir de las obligaciones que se cumplan y nazcan en esa fecha 29 de Noviembre de 2013 en adelante y no como lo han interpretados el grupo de trabajo adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de proferir actuaciones administrativas posteriores y desarrollar campañas de recaudo RETROTRAYENDO Y APLICANDO LA LEY DE MANERA ILEGAL Y .EN ESPECIAL ESTE REGLAMENTO vulnerando el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos. Fundamento que sustentare a continuación:

LA APLICACIÓN FRENTE AL COBRO DE INTERESES VIOLA EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

EN CONCORDANCIA CON LA CADENA DE VIAS DE HECHO que se han identificado en la Resolución 001292 del 30 de noviembre de 2017, HOY RECURRIDA EN TERMINO FOR FALTA DE NOTIFICACION, seria contraria a la aplicación de una Resolución 270 de 2013 .1a cual faculta la implementación del Reglamento de Cobro de Cartera aplicable a la ANM, el cual toma vigencia a partir de su publicación en la página de internet que fue el 29 de Noviembre de 2013.

COMO NO SE HA APROBADO EL PTO SERÍA ILOGICO EL COBRO DE LAS ETAPAS DE CONSTRUCCION V MONTAJE ES DECIR LA OBLIGACION FRENTE A ESTA FTAPA NO HA NACIDO Y FOR ENDE CONTRARIO A DERECHO SER1A COBRAR INTERFSFS SOBRE UNA OBLIGACION INEXISTENTE.

I. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En concordancia a to planteado con antelación es totalmente violatorio la aplicación de la Resolución 270 de 2013 .la cual faculta la implementación del Reglamento de Cobro de Cartera aplicable a la ANM , el cual toma vigencia a partir de su publicación en la página de Internet que fue el 29 de Noviembre de 2013, frente a este principio, como quiera que se hace necesaria la aplicación de la ley vigente al momento de presentarse la propuesta es decir la fecha de Radicación de la propuesta que fue la Ley 685 de 2001 y está actualmente bajo el amparo de esta ley, tan sólo la regulación en materia minera como es el caso de la Resolución 270, y el caso concreto COBRO DE LOS INTERESES.

Así las cosas se cae el soporte legal de todas las actuaciones administrativas planteadas frente el caso en concreto FUNDAMENTO LEGAL Y CONSECUENCIAS JURIDICAS SOPORTADAS BAJO LA APLICACION DE LA LEY 685 FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CANON SUPERFICIARIO Y LA TARIFA DE SEGUIMIENTO UNIÉNDOLA CON LA Resolución 270 de 2013. Por ser estos violatorios frente al artículo 14 de la Constitución Política Nacional, y por ende VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, TODA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

(...)

- d) FALTA DE COMPETENCIA FRENTE AL FUNCIONARIO QUE PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONDUCTA TRADUCIDA EN EXTRALIMITACION DE FUNCIONES POR PARTE DEL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL COORDINADOR DE GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA OCCIDENTE, POR LOS TECNICOS QUE PARTICIPARON EN LA EXPEDICION DE LOS CONCEPTOS TECNICOS DESDE EL AÑO 2014 AL 2017 YA QUE DE ACUERDO AL ART 1,2,3,4 DEL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA, ESTA POTESTAD LA TIENE EXCLUSIVAMENTE EL COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA ANM DENTRO DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO Y NUNCA FUERA DE ELLA ES DECIR ESTAMOS FRENTE EN UNA VÍA DE HECHO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.

(...)

En esta secuencia lógica de interpretación frente a las funciones del VICEPRFSIDENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL - COORDINADOR DE GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL FOR LOS TECNICOS QUE PARTICIPARON EN LA EXPEDICION DE LOS CONCEPTOS TECNICOS DESDE EL AÑO 2014 AL 2017 Y EN GENERAL DEL GRUPO DE FUNCIONARIOS VINCULAS DE MANERA DIRECTA LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL no están facultados legalmente para expedir actos administrativos que declaren la CADUCIDAD DE UN CONTRATO MINERO ya que su restricción legal está limitada a: "Suscribir los actos administrativos de modificación que no afecten la titularidad ", y en este orden lógico de ideas, necesariamente **DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESION**

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

MINERA AUTOMATICAMENTE PERJUDICA A UN TITULAR, como concretamente está sucediendo en este caso específico del ACTO ADMINISTRATIVO.

Para terminar el Vicepresidente de Seguimiento y Control y su grupo de colaboradores frente a la expedición de actos administrativos proferidos dentro del trámite de cobra de intereses, de las etapas de cánones superficiales, liquidación de las mismas cobra de interés a la tarifa de seguimiento, y Cobra de Etapas Contractuales como la etapa de Construcción y Montaje que es la misma administración la que **NO HA FACULTADO A LOS CONCESIONARIOS PARA SU AVANCE FRENTE A LA DEMORA EN EVALUACION DE LOS DIFERENTES RECURSOS Y EL MISMO ESTUDIO DEL PTO Y SU COMPLEMENTO**, estarían incurriendo en las siguientes conductas:

(...)

FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA Y VIOLACION FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO POR DESPROPORCION A LA MEDIDA DE DECRETO DE CADUCIDAD.

En este sentido y con lo anteriormente demostrado probatoriamente y sustentado desde el ámbito legal, doctrinario y vía línea jurisprudencial, no nos queda otro camino sino manifestar que **LA RESOLUCION 001292 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 ES TOTALMENTE CONTRARIA A DERECHO POR LOS MULTIPLES VICIOS PLANTEADOS, QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD** y en consecuencia esta llamada a desaparecer vía el presente recurso al ser concedido por la ANM.

Así las cosas vía seguridad jurídica se evidencia que se remite a la solemnidad del art 288 de la Ley 685 y por ende la Resolución es un pronunciamiento expreso mas no un Auto es decir se vulnera el debido proceso frente a la inexistencia de las notificaciones para este auto aludido.

CONDUCTAS EN QUE INCURRE EL FUNCIONARIO PUBLICO FRENTE A LA IMPLEMENTACION DE VICIOS DE NULIDAD EXISTENTES EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

De manera Respetuosa me permito enunciar los puntos proferidos en el auto aludido y los cuales son actuaciones contrarias a derecho y su imposición son aplicación de vías de hecho que vulneran flagrantemente el debido proceso y hace que el acto administrativo hoy recurrido este viciado de nulidad y que de la aplicación del mismo generaría perjuicios a mi mandante, los cuales necesariamente deberán ser reclamados vía Contenciosa Administrativa sin excluir la responsabilidad de tipo disciplinario, fiscal y penal en que incurre de insistir el funcionario y el ente administrativo de darle firmeza al acto administrativo recurrido. Fundamento mi tesis en lo siguiente:

(...)

Indebida notificación de las actuaciones administrativas, ya que de manera errónea se está amparando en el art 269 de la Ley 685 de 2001, que está dado para los tramites de la propuesta de contrato como se deja evidenciar el capítulo de XXV de dicha ley, y en concordancia con esta interpretación está el planteamiento dado en el art. 297 Remisión En el procedimiento gubernativo y de las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y para la forma de practicar pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil." (Negrilla, mayúscula y cursiva fuera de texto original).

Así las cosas nos debemos remitir a La Ley 1437 de 2011 nuevo código CPACA en su TITULO III Procedimiento administrativo General, Capitulo Primero, Segundo Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, está plenamente descrito el procedimiento y el calificativo que deben dar los Entes Administrativos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

a los Actos Administrativos que los mismos emiten, ya que por error y costumbre la Autoridad Minera, está Trabajando con fundamentos a prácticas anteriores contrarias a derecho, dándole un valor ajustado a la interpretación dada por el funcionario turno a un auto de trámite y a un auto interlocutorio de manera caprichosa y ajustada a un concepto; que como se vislumbra en el acto recurrido, el hecho de realizar advertencias de caducidad y multa necesariamente lo envían a la órbita de la Resolución y en consecuencia el trámite en materia de Notificaciones dada en el procedimiento administrativo compilado en el respectivo código.

Que por el contrario el estarse aplicando normas basados en conceptos que a juicio del suscrito y de manera muy respetuosa; rayan con el Debido Proceso ya que son interpretaciones de un funcionario que tal vez, no tenga manejo en el tema, como se demuestra y que esta con dicha posición, está causando yerros en materia de procedimiento administrativo, por otro lado los conceptos son simples conceptos o interpretaciones aisladas y NUNCA PODRAN SER DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Como si lo es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo CPACA y las normas que lo modifiquen.

(...)

El día 13 de diciembre de 2018, mediante concepto técnico No. 877 se evalúan las obligaciones del Contrato IKN-14051X y de acuerdo con el análisis efectuado allí se recomienda aprobar los pagos efectuados para efectos de cubrir la obligación de canon superficiario del 2do año de exploración y 1er, 2do y 3ro de la etapa de construcción y montaje más los intereses generados hasta la fecha de pago; se recomienda requerir al titular minero para efectos de la garantía que ampare las obligaciones del título minero; se recomienda requerir al titular minero para allegar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018; Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al recurso formulado por el cotitular del contrato de concesión minera.

Mediante el auto PAR – I No. 1573 del 31 de diciembre de 2018, notificado mediante el estado jurídico No. 01 del 11 de enero de 2019, la autoridad minera adopta las siguientes decisiones:

(...)

- **APROBAR** los pagos efectuados por parte de los titulares mineros el día 5 de marzo de 2018 los cuales fueron aportados mediante el radicado No. **20189010283902**. Estos pagos cubrieron la obligación de canon superficiario del 2do año de exploración; 1er, 2do y 3er año de la etapa de construcción y montaje más los intereses generados hasta la fecha de pago. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**.
- **INFORMAR** a los titulares mineros que presentan un saldo a favor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.240) M/CTE.
- **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros (FBMs) semestral de 2016; anual con su respectivo plano de 2016; semestral de 2017; anual con su respectivo plano de 2017; y semestral de 2018. Todo ello en los términos del **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**.
- **NO APROBAR** el FBM anual de 2009, todo ello en razón a las consideraciones expuestas en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**.
- **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular del contrato de concesión N° IKN – 14051X para que allegue la corrección al FBM anual de 2009 en lo concerniente a la presentación de plano georreferenciado que señala el ítem B.6.2 del formato. Todo ello por virtud de lo dispuesto en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

Por lo anterior, se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que allegue prueba de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

ACEPTAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestres de 2018 para el título IKN-14051X los cuales fueron presentados en ceros. Todo ello en razón a las consideraciones expuestas en el **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**.

(...)

Mediante el auto PAR – I No. 0122 del 24 de enero de 2019, notificado mediante el estado jurídico No. 04 del 01 de febrero de 2019, la autoridad minera adopta las siguientes decisiones:

(...)

REQUERIR bajo apremio de **CADUCIDAD** en los términos del artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión N° **IKN-14051X** para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental conforme a lo indicado **concepto técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**.

Por lo anterior, se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que allegue prueba de cumplimiento a lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

INFORMAR al titular minero que la autoridad minera se pronunciará jurídicamente respecto del recurso de reposición incoado mediante radicado ANM No. **20189010325492**, el cual se encuentra en trámite de decisión.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Respecto del Recurso de Reposición presentado por el cotitular **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, el día 24 de octubre de 2018 con el radicado ANM No. **20189010325492** contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, la autoridad minera estudiará los requisitos adjetivos y sustantivos del escrito de reposición de acuerdo con las siguientes disposiciones legales que regulan la materia.

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), el cual indica lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

La Autoridad Minera ha verificado los requisitos adjetivos y/o de forma del recurso de reposición con radicado ANM No. **20189010325492** el día 24 de octubre de 2018, formulado contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017** con oficio de citación para notificar personalmente con radicado ANM No. **20179010276701**, para lo cual se transcribirán los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establecen los requisitos adjetivos que deben reunir los recursos en vía gubernativa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Al respecto, el Recurso de Reposición objeto de estudio fue presentado mediante radicado ANM No. 20189010325492 el día 24 de octubre de 2018 por el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** identificado con Numero de cedula No. 79'490.802 y portador de la Tarjeta Profesional N° 153675 del C.S.J., en su calidad de **cotitular** del contrato de concesión No. IKN-14051X, razón por la cual el recurrente acredita su derecho de postulación en la presente actuación administrativa.

De igual manera, una vez verificada la fecha de la presentación de los recursos de reposición, en procura de determinar si estos fueron presentados dentro del término concedido para su presentación, se pudo verificar que los recursos de reposición se encuentran dentro del término legal previsto, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, adicionalmente se observa que los referidos recursos reúnen la manifestación expresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

de los motivos de inconformidad, el nombre y dirección del recurrente, cumpliendo así con los requisitos legales para ser resueltos, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo los argumentos presentados dentro de los recursos de reposición.

Sea lo primero recordarle a los recurrentes, que el recurso de reposición, regulado por el Artículo 76 del CPACA, se encuentra instaurado como un instrumento procesal en sede administrativa encaminado al ejercicio efectivo del derecho de defensa, guiada por la contradicción a los fundamentos sobre los cuales la administración genera sus actos definitivos, que crean, modifican o extinguen un derecho de carácter particular (dentro del entendido para el caso concreto), su finalidad se establece como mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, en la cual el administrado pueda proponer su revisión y, en consecuencia la reconsideración de la decisión adoptada, en el sentido de que esta sea modificada, adicionada, revocada o aclarada, esto debido a la deficiente o nula evaluación de los elementos favorables al administrado, y que dé, haber sido tenidos en cuenta de manera previa la manifestación de la administración hubiera sido diametralmente disimil a la adoptada.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en procura de atender de fondo el recurso de reposición presentado contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería se permite precisar que los argumentos presentados por el recurrente serán atendidos uno a uno, garantizando el derecho de audiencia y defensa del administrado en aras de garantizar su debido proceso, todo ello en el marco constitucional y normativo de la ley 685 de 2001, como norma especial que regula los procedimientos sancionatorios de la autoridad minera.

1. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD Y TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ADMINISTRADO.

A efectos de adelantar la actuación previa encaminada a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IKN-14051X**, la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley 685 de 2001 y el Decreto No. 4134 de 2011 en su calidad de Autoridad Minera, deberá iniciar y adoptar los pronunciamientos jurídicos pertinentes encaminados a exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, todo en el marco del debido proceso. Por lo anterior, cabe destacar que las obligaciones del concesionario se encuentran definidas por la ley 685 de 2001 a lo largo de su texto normativo, las cuales se compilan y plasman en un contrato de concesión minera; este contrato se caracteriza por ser un acuerdo de adhesión al no permitir prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades¹, y permitirse a la autoridad concesionaria la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 112 *ibidem*.

Por lo tanto, una vez prestablecidos los términos, condiciones y modalidades del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**, el concesionario fue sancionado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, acogiendo para ello el procedimiento indicado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001 (cuya transcripción se encuentra en la *cláusula décimo octava* del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**). Aunado a lo anterior, los concesionarios (titulares mineros) fueron requeridos bajo apremio de CADUCIDAD en los términos del art. 112 lit. d) a través del **auto PAR – I No. 333 del cinco (05) de mayo de 2016** acto administrativo notificado mediante el **estado jurídico No. 020 del 06 de mayo de 2016** de aquellos incumplimientos que repercutieron en la declaratoria efectuada en la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**.

En consecuencia, la Autoridad Minera en ningún momento se sustrajo de los procedimientos legales para imponer la sanción de CADUCIDAD, ya que su imposición se encuentra en el mismo contrato, cuya

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARIA ADRIANA MARIN. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). Actor: INGEOMINAS. Demandado: MARY ISABEL PEDROZO LANZZIANO Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

regulación se remite a las disposiciones de la ley 685 de 2001. Para lo cual, es oportuno traer a mención las cláusulas DÉCIMO SÉPTIMA (punto 17.4) y DÉCIMO OCTAVA que determinan las circunstancias bajo las cuales la autoridad minera puede declarar la caducidad y el procedimiento para ejercer esta potestad.

La CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA del contrato de concesión de minera IKN-14051X establece lo siguiente:

(...) la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por la CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el CONCESIONARIO. (...)

Por ello, es preciso indicar que el artículo 269 de la ley 685 de 2001 determina el procedimiento de notificación de las resoluciones y/o autos de trámite; en estos actos administrativos es de resaltar que su notificación se entenderá surtida una vez sea desfijado el estado, el cual se fijará por un (01) día en las dependencias de la autoridad minera.

Para el caso en particular a través del auto PAR - I No. 333 del cinco (05) de mayo de 2016 notificado mediante el estado jurídico No. 020 fijado el día 06 de mayo de 2016 (ver folio 170 cuaderno jurídico uno) se requirió a l(os) concesionario (s) para subsanar las faltas que en su oportunidad se le imputaron o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Sin embargo, no hubo pronunciamiento por parte de los titulares mineros en el plazo otorgado respecto a los incumplimientos que repercutieron en la declaratoria efectuada en la Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017.

En conclusión, la autoridad minera al implementar el procedimiento indicado por la ley 685 de 2001 el cual fue incorporado al clausulado del contrato de concesión de minera IKN-14051X como en su oportunidad se mencionó, ésta no incurrió en una violación al debido proceso, dado que el recurrente conocía de antemano el procedimiento por adelantar ante un eventual incumplimiento y fue requerido por la autoridad con el fin ejercer su derecho de defensa, a lo cual los concesionarios en su oportunidad guardaron silencio. Aunado a lo anterior, al haberse prestablecido las normas del procedimiento para sancionar (tanto en la ley como en el contrato suscrito por las partes) y la Autoridad Minera haberlas aplicado en su integridad, no existe una transgresión a la seguridad jurídica de los administrados, ya que había certeza y previsibilidad en los administrados respecto de las normas que se aplicaron en esta sede administrativa. Por lo anterior, esta autoridad no encuentra una violación del debido proceso frente a la aplicación de la caducidad y transgresión del derecho a la seguridad jurídica del administrado-recurrente.

2. EN CUANTO A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Sea pertinente precisar en el marco normativo, dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto N° 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1 dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4° del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula "Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012".

En concordancia a lo anterior, el numeral 10 del artículo 10° del Decreto 4134 de 2011, faculta al presidente de la Agencia Nacional de Minería, para crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

A su turno los numerales 12 y 13 del artículo 10 del Decreto N° 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, refiere como funciones al presidente de la ANM la de celebrar los contratos de concesión minera, autorización temporal, contratos especiales de concesión además el seguimiento de los Contratos Mineros, así mismo se asignó la facultad de suscribir los actos administrativos que declaran la caducidad, cancelación o terminación de los títulos mineros.

Así mismo en el numeral 20 del artículo 10 del Decreto 4134 de noviembre de 2011 estableció que el Presidente de la ANM podrá distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Minería, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, mediante Resolución N° 01421 de fecha 03 de Agosto de 2012 en su artículo primero se delegó en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la facultad de suscribir los documentos o actos administrativos por medio de los cuales se le declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros. Y en el Artículo 3 se aclara que las funciones delegadas comprenden todas las actividades, actuaciones, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, dentro del ejercicio de la función de fiscalización en la cual se decanta la función sancionatoria (multas, Caducidades) de la administración, siendo definida por el art. 13° de la Ley 1530 de 2012 al referirse a la Fiscalización como: "... el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías...".

De lo anterior, se colige que la facultad de efectuar Seguimiento y Vigilancia a los títulos Mineros se encontraba en el Ministerio de Minas, el cual la delega en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, tales facultades siendo asumidas en cabeza de nuestra presidencia, que a su vez, son delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en lo referente, como ya se indicó, a la fiscalización, vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones (técnicas y económicas) generadas dentro de la ejecución de un Título Minero vigente.

En este punto es oportuno recordarle a los recurrentes que en cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, es necesario tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION.

En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.

Desconcentración administrativa.

La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante

"Artículo 12°. -

Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Conforme a lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en pleno uso de las facultades antes referidas y con apego a las normas y leyes vigentes encuentra que es competente para atender y resolver de fondo el presente recurso de reposición presentado contra la **Resolución Número VSC-001292 de fecha 30 de noviembre de 2017**, la cual fue emitida por esta Vicepresidencia.

3. EN CUANTO A LA VÍA DE HECHO EN EL CALCULO DEL CANON SUPERFICIARIO E IMPROCEDENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES CAUSADOS.

En este punto, la Agencia Nacional de Minería encuentra necesario efectuar una relación sucinta de los fundamentos facticos y de hecho que dio vía a la causación económica por concepto de cánones superficiarios y sus intereses dentro del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**.

El 10 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - suscribió con los señores Cesar Ernesto Morales Rodríguez y Edgar Alonso Trujillo Cortes el Contrato de Concesión **IKN-14051X**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y feldespatos en jurisdicción de los municipios de SAN LUIS y ROVIRA en el Departamento del Tolima, el cual comprende una extensión superficial total de **36,31633** hectáreas el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2009. (Folio 44-53). Jurídico 1. El contrato de concesión en su artículo 4° contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración dos (02) años, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación veinticinco (25) años, teniendo claro que la legislación aplicable al Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**, es la ley 685 de 2001, el **Artículo 230** vigente para la época de la causación de la contraprestación del de la cita ley establece "*Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas(...)*".

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería se permite efectuar una relación de la acusación de canon superficial respecta a cada una de las anualidades correspondientes a las etapas de exploración y Construcción y Montaje dentro del Contrato de Concesión No. **IKN-14051X**.

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 877 del 13 de diciembre de 2018**, el Contrato IKN-14051X se encuentra, contractualmente en su tercer año de explotación, tiene a su cargo cinco (5) cánones superficiarios: dos (02) de exploración y tres (03) de construcción y montaje. Con relación a esta contraprestación se registra que el 25 octubre de 2010 en Auto GTRI No. 643 (notificado en el estado jurídico No. 077 del 28 de octubre de 2010) se aprobó el pago del canon del primer año de exploración por 601.519. (Folios 80-81).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

Se debe decir que el segundo año de exploración inició el 30 de diciembre de 2010 luego la liquidación de los cánones adeudados es la siguiente:

SEGUNDO AÑO DE EXPLORACIÓN: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2010 y el 29 de diciembre de 2011

VIGENCIA	SALARIO MES	SALARIO DIA	AREA	# DE SALARIOS	VALOR CANON	VALOR CANON (Copiar)
2010	\$ 515.000,00	\$ 17.166,67	36.3163	1	\$ 623.430	\$ 623.430
2011	\$ 515.600,00	\$ 17.853,33	36.3163	1	\$ 648.368	\$ 648.368
2012	\$ 516.700,00	\$ 18.890,00	36.3163	1	\$ 686.015	\$ 686.015
2013	\$ 589.500,00	\$ 19.650,00	36.3163	1	\$ 713.616	\$ 713.616

Como el pago de esta contraprestación se efectuó el día 05 de marzo de 2018, se generó un cobro de intereses por pago extemporáneo, toda vez que el canon se debe pagar por anticipado a la vigencia (artículo 230 del Código de Minas - Ley 685 de 2001. De acuerdo a la normatividad vigente al momento de su causación).

Balance de pagos del canon del 2do año de Exploración el cual fue pagado el 5/03/2018.

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2010	05/03/2018	2011,2012,2013, 2014, 2015	2623	TASA 12%	\$623.430	\$537.023	\$1.160.453
						Pago	\$4.485.000
						Saldo	\$3.324.547

El dinero abonado supera el valor del canon del 2do año de exploración más los intereses causados.

Se puede proceder a aprobar este pago notando que pasa un saldo a favor por \$3.324.547 pesos

PRIMER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 y el 29 de diciembre de 2012.

Balance de pagos del canon del 1er año de Construcción y Montaje pagado el 5/03/2018.

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2011	05/03/2018	2012,2013,2014,2015,2016,	2258	TASA 12%	\$648.368	\$480.700	\$1.129.068
						Pago	\$3.324.547
						Saldo	-\$2.195.479

Con el pago efectuado el 5/03/2018 también se alcanza a cubrir el canon del 1er año de construcción y montaje y los intereses generados, también se mantiene un saldo de \$2'195.479 pesos

SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2012 y el 29 de diciembre de 2013.

Balance de pagos del canon del 2do año de Construcción y Montaje pagado el 5/03/2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2012	05/03/2018	2013,2014,2015,2016,2017,	1892	TASA 12%	\$686.015	\$426.051	\$1.112.066
						Pago	\$2.212.481
						Saldo	-\$1.100.415

Se tiene que se saldó el canon del 2do año de construcción y montaje y los intereses aplicados manteniéndose un remanente de pago de \$1'100.415 pesos.

TERCER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 y el 29 de diciembre de 2014.

Balance de pagos del canon del 3er año de Construcción y Montaje pagado el 5/03/2018.

Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total
30/12/2013	05/03/2018	2014,2015,2016,2017,2018	1527	TASA 12%	\$713.616	\$357.559	\$1.071.175
						Pago	\$1.100.415
						Saldo	-\$29.240

Los titulares con fecha de corte 05 de marzo de 2018 cubrieron también el canon superficiario del 3er año de construcción y montaje más los intereses causados.

El canon superficiario se hace exigible por mandato legal de conformidad a lo establecido por el Artículo 230 del Código de Minas para la etapa de exploración, la de construcción y montaje y las áreas que retenga para exploración durante la etapa de explotación. *Estas etapas del titulo minero se encuentran contempladas en los artículos 71, y 72 del Código de Minas y son una obligación legal que no se encuentra supeditada a condición alguna.*

Mediante el AUTO PAR – I No. 1573 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 notificado a través del estado jurídico No. 01 del 11 de enero de 2019, la autoridad minera aprobó los pagos de los cánones superficiarios presentados por el titular mediante el radicado ANM No. 20189010283902.

A pesar de haberse aportado el pago y aprobado mediante el AUTO PAR – I No. 1573 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, la autoridad minera no encuentra oportuna su presentación, ya que las obligaciones económicas referentes al canon superficiario a cargo de los titulares están sujetas a un plazo definido por la ley y es deber de los extremos contractuales respetar dicho plazo legal, que para el caso concreto el artículo 230 de la ley 685 de 2001 (vigente para la época de la causación) define el momento para pagar los cánones superficiarios y su fórmula de liquidación. No obstante, si la autoridad minera con ocasión de su competencia fiscalizadora evidencia un incumplimiento contractual, se le otorga un plazo adicional al titular minero para acatar sus obligaciones como concesionario, de las cuales tiene pleno conocimiento al momento de suscribir el contrato.

Por lo anterior, la no presentación del P.T.O. por parte del titular minero de conformidad al artículo 84 del Código de Minas o aprobación del mismo por parte de la Autoridad Minera, no impide que se cobre el canon superficiario.

Las etapas contractuales se encuentran establecidas por mandato legal en los artículos 71, 72, 73 y siguientes del Código de Minas donde se señalan expresamente las condiciones para cada una de estas. Así las cosas, al examinarse los requisitos establecidos en el Código de Minas no se establecen condiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

para que se cambie de la etapa de exploración a la de construcción y montaje, por lo que la Autoridad Minera no puede condicionar dicho cambio a la presentación del P.T.O.²

Así las cosas, la Autoridad Minera debe dar cumplimiento a la normatividad minera y exigir el pago del canon superficario durante la etapa de exploración y de construcción y montaje, sin condicionarlo a que el titular minero haya aportado el P.T.O. o a que la Autoridad Minera haya aprobado el mismo. Es consecuencia, tiene sustento normativo el cobro de las contraprestaciones económicas mencionadas y la administración no incurrió en una vía de hecho, tal y como se indica en el escrito de reposición.

Por otra parte, respecto del cobro de intereses se le recuerda a los recurrentes que de conformidad con el Código de Minas –Ley 685 de 2001, las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables, siendo estas las establecidas en el Título VI Capítulo XXII –Aspectos económicos y tributarios – de la misma norma, a saber el canon superficario y las regalías.

Respecto de la obligación del pago del canon superficario, la Ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada³, sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación con fundamento en las formulas establecidas en la Ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del Contrato de Concesión **No. IKN-14051X NUMERAL 6.15** de la cláusula sexta de la minuta, se establece por parte del concesionario la obligación del pago durante las etapas de exploración y Construcción y Montaje a favor de la entidad concedente por concepto de canon superficario, una suma equivalente a un salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizara por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, es claro que la acusación no se cuenta con elemento condicionante más que generación de anualidad dentro de las etapas de exploración y Construcción y Montaje.

Conforme al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°, Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el artículo 7° del decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

De acuerdo a esto es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el Contrato de Concesión, el concepto y forma de pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, así como el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes.

Ahora bien, la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado está contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano desde la promulgación de la Ley 68 de 1923, la cual en su Artículo noveno establece dicho instituto en los siguientes términos:

"Ley 68 de 1923 (...) Artículo 9° "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

² Concepto Oficina Asesora Jurídica N° 20131200232221.

³ Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 – modificado por el Artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN - 14051X"

En atención a lo anterior, mediante Resolución 270 de 13 de abril de 2013 se adoptó el reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería el cual rige a partir de su adopción⁴, documento en el que se estableció en el artículo 75 lo correspondiente a los intereses moratorios para las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

"Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: (...)

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, Artículo 9, dispuso "los créditos a favor del Tesoro generan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" Estos intereses se causaran a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

En consideración de lo anterior, es clara la base normativa para establecer que en caso de no existir en los contratos de Concesión pactada la tasa de interés para la mora, la aplicable corresponde al 12% contenida en el citado artículo 9 de la Ley 68 de 1923, siendo esta norma supletiva de la voluntad contractual.

En este sentido *"cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la Ley presume la existencia de un daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que este se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de lo adeudado y lo omitió, razón por lo cual, tanto en el derecho privado como en el público se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumpliendo del pago oportuno de una cantidad de dinero que debía en un plazo previamente determinado por la Ley, acto administrativo o contrato, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, sin requerimiento previo para constituir en mora"*^{5,6}

Así las cosas, para la aplicación o captación del pago de las obligaciones económicas derivadas de los títulos mineros es menester verificar, cuando dicho pago se haya realizado de forma extemporánea, que contenga los intereses de mora causados. Lo anterior destacando que, con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cobro de intereses moratorios se genera, no porque la Autoridad Minera así lo exija mediante un acto administrativo, sin o por el simple transcurso del tiempo sin que se cumpla con la obligación de pago, pues los intereses moratorios *"se exigen cuando el deudor no cumple a su tiempo, basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas"*⁷

En mérito de todo lo anterior, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, confirmará los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución VSC NÚMERO VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ Resolución 270 de 2013, Artículo 1° "Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, el cual hace parte integral de la presente Resolución. Artículo 4°. El reglamento que se adopta mediante el presente acto rige a partir de la fecha de su aprobación. Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

⁵ Concepto Oficina Asesora Jurídica, Agencia Nacional de Minería 20143330022751.

⁶ Concepto Oficina Asesora Jurídica, Agencia Nacional de Minería 20131200112633.

⁷ Concepto Oficina Asesora Jurídica, Agencia Nacional de Minería 20161200080271.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001292 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. IKN – 14051X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución número VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFÍRMESE los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución número VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – RECHAZAR el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución número VSC 001292 del 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – APROBAR los pagos efectuados por el titular minero CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ el día 05 de marzo de 2018 para cubrir los saldos correspondientes a los cánones superficiares del segundo año de la etapa de exploración; primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, los cuales fueron allegados mediante el radicado ANM No. 20189010283902.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.490.802 y EDGAR ALONSO TRUJILLO CORTES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80049021, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IKN-14051X y/o a quienes faculden para el efecto; de no ser posible el surtimiento de la notificación personal, surtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede el Recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Procedió: Víctor González, Abogado - PAF Itagüé
Revisó: Juanita Medina, Abogada - PAF Itagüé
Firmó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Abogado - PAF Itagüé
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAF-It
Vo. Bo. José María Campo Castro abogado VSCSM

PAR-I N°-226

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC 000175 del 07 de Marzo de 2018**, se ha proferido dentro del expediente N° **JAV-11321**, la cual se notificó por conducta concluyente el 31 de mayo de 2018, que mediante radicado 20185500506442 del 31 de mayo de 2018 se presentó recurso de reposición, resuelto mediante **Resolución VSC 00336 del 30 de Abril de 2019**, notificada mediante **aviso** con oficio 20199010368391 del 24 de septiembre de 2019, entregado el 10 de octubre de 2019 según certificado de la empresa Lectabogotá de Ibagué, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de octubre de 2019, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los; 23 días del mes de Octubre de 2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000175 DE 2018

(07 MAR 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JAV-11321”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de diciembre de 2009, fue suscrito Contrato de Concesión N° JAV-11321, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y FÉLIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.384.267, cuyo objeto consiste en: **EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA, DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, FELDESPATOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.302,35964, en jurisdicción del Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el RNM, es decir a partir del 18 de marzo de 2010 (Folio 21-30)

Mediante Auto PAR-I No. 0253 del veintiuno (21) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del veintidós (22) de octubre de 2013, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321:

*“REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$23.251.026.70)**, tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.601.574.00)** y primera anualidad de construcción y montaje valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.591.367.00)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)*

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la póliza de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión **JAV-11321**, cuyo titular es el señor Félix Enrique Andrade Hoyos, durante la etapa de construcción y montaje de una yacimiento de feldespatos, minerales de oro y sus concentrados localizado en jurisdicción del Municipio de Rivera, departamento del Tolima. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento (...) (Folio 49-52)*

Mediante Auto PAR-I No. 0768 del veintinueve (29) de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del once (11) de septiembre de 2014, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

"REQUERIR al señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS** titular del contrato de concesión N° JAV-11321, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015, por valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.741.785 M/CTE)**, más los intereses se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)
(Folio 120-124)

Mediante Concepto Técnico No. 624 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, se concluyó lo siguiente:

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013 para que presentara el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración por (\$23.251.026,70), el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración por (\$24.601.574), el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje por (\$25.591.367), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción (\$26.741.785) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que presentara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción (\$27.972.510) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.1 Regalías

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. JAV-11321 para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago si hay lugar a este I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II y III trimestres de 2017

3.2 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que allegara el formato básico minero semestral y anual 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral 2013.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara los formatos básicos anual de 2013 y semestral 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que allegue los FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 para que presente el FBM semestral 2016 y 2017 y anual 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

3.3 Viabilidad Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara la viabilidad ambiental.

3.4 PTO

Concepto para requerir

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentaran el PTO.

3.5 Garantía

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 15/02/2011

Respecto a las anteriores consideraciones, la ANM se aparta de realizar pronunciamiento jurídico frente:

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que presentara el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción (\$27.972.510) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Lo anterior, teniendo en cuenta no se evidencia en el expediente constancia de notificación por estado. No obstante, lo anterior, la ANM declarará dicha suma en este acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. JAV-11321, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PAR-I No. 0253 del veintiuno (21) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del veintidós (22) de octubre de 2013, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago de los cánones superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de exploración; primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y reposición de póliza minero ambiental; así mismo según Auto PAR-I 768 del 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico N° 045 del quince (15) de septiembre de 2014, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico No. 624 del treinta y uno (31) de octubre de 2015, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PAR-I N° 0253 del veintiuno (21) de octubre de 2013 y Auto PAR-I N° 768 del 29 de agosto de 2014.

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

- Auto PAR-I No. 0253 del veintiuno (21) de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013; plazo que venció el quince (15) de noviembre de 2013
- Auto PAR-I No. 0768 del veintinueve (29) de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014; plazo que venció el tres (03) de octubre de 2014

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*
- f) La no reposición de la póliza minero ambiental*

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas según **Auto PAR-I N° 0253** del veintiuno (21) de octubre de 2013 y **Auto PAR-I N° 768** del 29 de agosto de 2014 y concepto técnico N° 624 del 31 de octubre de 2017, así:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$23.251.026.70)**
- Tercer año de exploración por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.601.574.00)**
- Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.591.367.00)**
- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.741.785 M/CTE)**
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.972.510 M/CTE)**

Al declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JAV-11321, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión No. JAV-11321 que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Adicionalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de **ROVIRA – TOLIMA**, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En virtud de lo anterior, se procederá de conformidad, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321, otorgado al señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.384.267 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por consiguiente, el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321, otorgado al señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declárese que el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$23.251.026.70)
- Tercer año de exploración por un valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.601.574.00)
- Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.591.367.00)
- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.741.785 M/CTE)
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.972.510 M/CTE)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa a la titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017, se procede a:

- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago, si a ello hubiere lugar, de los trimestres I, II, III, IV del año 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017 y al Informe de visita técnico N° 624 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, para lo que se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa.
- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, para que presente el formato básico minero semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017, para lo que se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JAV-11321, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de ROVIRA Departamento del TOLIMA a la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL TOLIMA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **FELIZ ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. JAV-11321

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada GSC-ZO 
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO 

000175

NO INQUIRY TO BE MADE

Wm. E. ...

...

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000336** DE 2019
30 ABR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321"

El Vicepresidente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 21 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS-, suscribió con el Señor FÉLIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, Contrato de Concesión JAV-11321, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados Feldespatos y demás Minerales Concesibles en jurisdicción del Municipio Rovira en el Departamento del Tolima, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2010.

Mediante Auto PAR-I No. 0253 de 21 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013, se efectuó entre otros el siguiente requerimiento a los titulares del Contrato:

"REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$23.251.026.70), tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.601.574.00) y primera anualidad de construcción y montaje valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.591.367.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, la póliza de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión JAV-11321, cuyo titular es el señor Félix Enrique Andrade Hoyos, durante la etapa de construcción y montaje de un yacimiento de feldespatos, minerales de oro y sus concentrados localizado en jurisdicción del Municipio de Rovira, departamento del Tolima, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento (...)

Mediante de Auto PAR-I No. 768 dl 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014, se efectuó, entre otro el siguiente requerimiento:

"REQUERIR al señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS titular del contrato de concesión N° JAV-11321, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015, por valor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.741.785 M/CTE), más los intereses se causen hasta la fecha efectiva de su pago (...)

Mediante Concepto Técnico No. 624 del 31 de octubre de 2017, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

3.1. Canon

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013 para que presentara el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de exploración por (\$23.251.026,70), el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de exploración por (\$24.601.574), el pago del canon superficial correspondiente al primer año de construcción y montaje por (\$25.591.367), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara el pago de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción (\$26.741.785) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que presentara el pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción (\$27.972.510) y más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2. Regalías

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. JAV-11321 para que presente los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago si hay lugar a este I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II y III trimestres de 2017

3.3. FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que allegara el formato básico minero semestral y anual 2009, 2010, 2011, 2012 y semestral 2013.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I No. 768 DEL 29/08/2014 para que presentara los formatos básicos anual de 2013 y semestral 2014.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante PAR-I No. 000277 DEL 22/02/2016 para que allegue los FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015.

Se recomienda requerir al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 para que presente el FBM semestral 2016 y 2017 y anual 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

3.4. Viabilidad Ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara la viabilidad ambiental.

3.5. PTO

Concepto para requerir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. JAV-11321 de los requerimientos efectuados bajo a premio de multa en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentaran el PTO.

3.6. Garantía

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321 del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 0253 DEL 21/10/2013, para que presentara reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 15/02/2011."

El día 07 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería, profiere la Resolución No. 000175 por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JAV-11321, y en consecuencia su terminación, resolviendo:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321**, otorgado al Señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.384.267, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321**, otorgado al Señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Declárese que el Señor **FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA CENTRAVOS (\$23.251.026,70).**
- Tercer año de exploración por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.601.574.00)**
- Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.591.367.00)**
- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.741.785 M/CTE)**
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.972.510 M/CTE)**

(...)

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo al Concepto Técnico número No. 624 de 31 de octubre de 2017, se procede a:

- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de los trimestres I, II, III, IV del año 2016 y I, II, III trimestre de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017 y al Informe de visita técnico N° 624 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017
- **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. JAV11321, para que presente el formato básico minero semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017, de acuerdo al Concepto Técnico número N° 624 de 31 de octubre de 2017"

Mediante radicado No. 20185500506442 de 31 de mayo de 2018 MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ en calidad de apoderada del titular del Contrato de Concesión el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, allega recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000175 de 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Previo al análisis del asunto en cuestión, es necesario contemplar los postulados legales contenidos en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo el objeto del presente pronunciamiento atender el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000175 de fecha 07 de marzo de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que mediante radicado No. 20185500506442 de 31 de mayo de 2018, el titular del contrato, el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, presentó a través de su apoderada, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 000175 de 07 de marzo de 2018, solicitando sea considerada la decisión adoptada en la resolución atacada.

Que conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, se notificó de la Resolución No. 000175 de 07 de marzo de 2018, por conducta concluyente, la cual se entiende surtida cuando el titular actúa de manera posterior haciendo referencia al texto de la providencia, tal y como lo expuso la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, al indicar:

"Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de octubre de 1987 consideró:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento."

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal."

Es así que, la notificación de la Resolución No. 000175 de 07 de marzo de 2018, se entiende surtida con la presentación del recurso de reposición, es decir el día 31 de mayo de 2018, razón por la cual, el mismo se encuentra dentro del término legal establecido para su presentación.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

En ese orden de ideas, se encuentra que los titulares interponen el recurso con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones, que hacen referencia directa al asunto de la Resolución atacada:

"HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

Observando el expediente administrativo se sustrae que no se implementó, el debido proceso en cuanto a que no se notificó en debida forma los diferentes requerimientos efectuados por esta agencia.

Los requerimientos y cobros relacionados en el resuelve artículo 3 de la resolución en mención en cuanto a que el señor FELIX ENRIQUE ANDRADE adeuda a la agencia nacional de minería anteriormente relacionadas, se decreta la prescripción determinada en el Estatuto único Tributario art 817, pues los cobros aquí impuestos y que no son claros expresos ni exigibles; pues en el resuelve debe ir claramente a que corresponde y de manera ambigua como se presenta; sin embargo los antecedentes nos llevan a concluir que dichos cobros corresponden a 2009, 2010, 2011, 2012.

Para contar dicho termino prescriptivo, este mismo acaecería en favor de mi poderdante el 17 de octubre de 2017, siendo el cobro el 7 de marzo de 2018 respecto de la presente resolución; daría como resultado la prescripción de los 5 años determinados en el Estatuto Tributario.

(...)

En cuanto a las regalías mi poderdante no desarrollo la explotación del contrato de concesión NO JAB11321, por el cual no estaría obligado a declarar regalías y menos a pagar, por las mismas no se han causado."

Procede la Agencia Nacional de Minería "ANM" a resolver lo que corresponda, con los argumentos expuestos en contra de la Resolución No. VSC-000175 del 07 de marzo de 2018, así.

1. Notificación indebida.

Indica la parte recurrente que "no se notificó en debida forma los diferentes requerimientos efectuados", para lo cual, se traen a colación los actos administrativos por medio de los cuales se requirió bajo causal de caducidad al titular, frente a los cuales no se dio cumplimiento alguno, siendo el fundamento de la resolución de caducidad aquí recurrida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

- a. El Auto PAR-I No. 0253 del 21 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013.
- b. Auto PAR-I No. 768 del 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014

Respecto de este cargo, el recurrente no hace referencia a norma alguna que haya sido vulnerada, por lo cual es preciso aclararle que el Código de Minas Ley 685 de 2001 es norma especial prevalente en aplicación a otras normas de carácter General, al igual que existe norma específica remisoría al CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, no se puede establecer la aplicación de las normas del CPACA, cuando existe una norma del mismo nivel normativo (Ley) que regula el tema de las notificaciones de manera específica, lo anterior materia ya abordada por las altas cortes, al establecer entre otras cosas:

"PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL. El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Por consiguiente, no se encuentra vulnerado el Debido Proceso, en el entendido que las actuaciones ejercidas mediante Auto PAR-I No. 0253 del 21 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013 y Auto PAR-I No. 768 del 29 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014, por la Agencia Nacional de Minería, se ejercen en cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que claramente establece:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.
(Subraya fuera del texto original)

En consideración a lo evidenciado en la anterior cita normativa, las actuaciones que se realicen y no comprometan derechos de terceros, la Agencia Nacional de Minería los deberá notificar mediante Estado, que se fijen por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera; procedimiento que se realiza y que se puede verificar con la simple revisión del expediente en el cual reposan las constancias de fijación de Estado.

En este orden de ideas y con el ánimo de garantizar la publicidad de este tipo de actuaciones la Agencia Nacional de Minería a determinado la publicación de estos instrumentos mediante la página Web de la entidad, siendo aun así más garantista por ser una herramienta a la que se puede acceder desde cualquier parte, es así que, para el caso que nos ocupa esto es:

- A. El Auto PAR-I No. 0253 del 21 de octubre de 2013, se notificó por estado jurídico No. 100 del 22 de octubre de 2013, fijado en cartelera en el Punto de Atención Regional Ibagué y publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería en el Link:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero&field_punto_de_atencion_regional_value=6&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

- B. El Auto PAR-I No. 768 del 29 de agosto de 2014, se notificó por estado jurídico No. 045 del 11 de septiembre de 2014, fijado en cartelera en el Punto de Atención Regional Ibagué y publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería en el Link:

https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero&field_punto_de_atencion_regional_value=6&field_mes_value=9&field_vigencia_new_value=3&page=1

En este orden de ideas se puede evidenciar que no existe violación alguna en cuanto a las notificaciones de los mencionados Autos, en el entendido que se cumplió a cabalidad lo preceptuado en el Código de Minas - Ley 685 de 2001-, Instrumento que cumple con el principio Constitucional de Especialidad, en aplicación a lo presentado en el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Es así que, respecto de la presunta violación del Debido Proceso por indebida notificación, no encuentra esta Agencia violación alguna; siendo pertinente indicar que la pasividad de actuación y revisión de los Estados por parte del titular del Contrato de Concesión, no se puede imputar como violación de Derechos Constitucionales y legales por parte de la Agencia Nacional de Minería.

2. Prescripción de las sumas adeudadas, conforme el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Frente a este segundo cargo, manifiesta la apoderada del titular minero, que: *"se decreta la prescripción determinada en el Estatuto único tributario art 817, pues los cobros aquí impuestos, y que no son claros expresos ni exigibles; (...) sin embargo los antecedentes nos llevan a concluir que dichos cobros corresponden a 2009, 2010, 2011, 2012. (...) Es así que en el presente caso prescribieron las sumas cobradas en el acápite por las razones normativas citadas y sentencia de Constitucionalidad 832-01."*

Frente a lo expuesto por el recurrente sobre el cobro de las deudas relacionadas, las cuales corresponde a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, es necesario informarle al recurrente, que la Agencia Nacional de Minería, como administradora del recurso natural no renovable, se encuentra en la obligación de declarar obligaciones pendientes de los titulares mineros, conforme lo preceptuado en el artículo 1° de la mencionada Ley, la cual reza:

"ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público"

Así las cosas, es preciso entrar a evaluar el argumento presentado por el recurrente en cuanto a la solicitud de Prescripción de la obligación que llevó a la caducidad del contrato de Concesión, es decir el pago de los Canon Superficiales correspondiente a:

1. Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA CENTRAVOS (\$23.251.026,70).**
2. Tercer año de exploración por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.601.574.00)**
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.591.367.00)**
4. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.741.785 M/CTE)**
5. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$27.972.510 M/CTE)**

Indicando previamente que, los pagos de las contraprestaciones económicas no deberían ni siquiera ser requeridas, en el entendido que desde la suscripción del contrato de concesión minera, se le establecieron claramente las obligaciones contractuales, dentro de las cuales encontramos en la Cláusula Sexta, numeral 6.15., la del canon superficial, que indica: **"EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiaria, una suma equivalente a un (1) días de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato."

Por consiguiente, es preciso traer a colación lo siguiente:

El H. Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera de 13 de septiembre de 1999, Rad. 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, determinó:

"Las acciones relativas al subsuelo, (...), ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público. Así, estima la sala que el mero trascurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaraciones judiciales sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así el paso del tiempo volvería indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características. Dicho en otras palabras, de aceptarse la tesis sobre la caducidad en casos como éste, los bienes de uso público podrían convertirse en patrimonio particular de quienes los detentan por espacio de 20 años. Precisamente por ello el legislador quiso puntualizar, y en la Ley 446 de 1998 en su artículo 44, que reformó el 136 del C.C.A., en su parágrafo primero estatuyó que cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, la acción no caducará."

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante acción popular número 150013331005201000080-01, en la cual desestimó la solicitud de prescripción del derecho del Estado al pago de regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, y el de la caducidad de su acción de cobro y resaltó:

"Siendo las regalías una contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables, puede afirmarse entonces que son un derecho vinculado a los que tiene el Estado sobre el subsuelo, siendo el equivalente de los recursos que se explotan, y de ahí que también de estas pueda predicarse la imprescriptibilidad."

"Son bienes fiscales, en cuanto (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público, el Estado, (ii) están destinadas al cumplimiento de funciones públicas o a la prestación de servicios a cargo del Estado, (iii) no están destinados al uso directo por parte de la comunidad."

Así las cosas, es preciso aclarar en esta medida lo estipulado por la Corte Constitucional en sentencia T-973 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, al referirse y diferenciar los procesos de recuperación de bienes del Estado y otra clase de procesos y en el cual se determina:

"En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del Estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad, y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso, el proceso fiscal, como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro, es el proceso que se sigue para la recuperación los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución, son imprescriptibles. En este caso, como lo señala la ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles" (Negrilla Fuera del Texto).

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud realizada, sobre la prescripción del cobro de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de exploración, primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, resulta improcedente en el entendido que se refiere a un derecho vinculado a un bien del Estado el cual es imprescriptible de acuerdo a lo regulado por las altas Cortes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Ahora bien, ni los autos ni la Resolución recurrida constituyen auto de mandamiento de pago o marcan el inicio de un proceso de cobro coactivo, por el contrario, en atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales¹.

Por otro lado, la Resolución No. 0000175 de 2018, establece la constitución del Título Ejecutivo base de un proceso de cobro coactivo, por lo cual, aunado a las apreciaciones anteriores se determina claramente que la manifestada prescripción, no es procedente en contra de la misma, en su momento y si lo considera el titular, la prescripción puede ser interpuesta en contra del auto de mandamiento de pago, que se llegue a proferir en virtud a la resolución anteriormente mencionada.

Sin embargo es importante indicar, puesto que es objeto del recurso interpuesto, qué las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018**, prestan mérito ejecutivo y no ha prescrito para su cobro por jurisdicción Coactiva, en el entendido que aún no han pasado el tiempo establecido para que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** pierda la facultad del cobro de las obligaciones que allí se ha establecido a cargo del Titular del Contrato de Concesión y a favor de la Agencia, determinando así que, una cosa es la exigibilidad de la obligación y otra la potestad de cobrar dicha obligación por medio de un procedimiento de cobro coactivo.

Lo anterior, en el entendido que el artículo 817 del Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, Resolución N° 423 del 2018, han establecido:

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión".

En ese orden de ideas, su solicitud de prescripción no está llamada a prosperar, puesto que la resolución atacada data del día 07 de marzo de 2018, significa lo anterior que aún, está, la administración - **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM"**, en término para realizar los actos que le correspondan para su ejecución.

3. Declaración y pago de regalías

Manifiesta el recurrente que, el titular no se encuentra obligado a declarar regalías y menos a pagar, porque las mismas no se han causado, toda vez que, no se desarrolló explotación alguna en el área del título.

En este punto, se le pone en conocimiento al titular que, lo requerido en el artículo CUARTO de la Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018, son los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, y que, si fuere el caso, se allegaran con los comprobantes de pago.

En el caso concreto, como no se realizó explotación, conforme lo manifestado, se han de presentar dichos formularios en cero, por ser esta una obligación contraída por el titular minero, con la suscripción del contrato de concesión.

Es decir, que, por el simple hecho de no haber actividad minera, no se exoneraría de las obligaciones contraídas, y por el contrario tiene que de manera continua informar a la Agencia Nacional de Minería la actividad adelantada en el área del título, sea con o sin producción; es decir que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, es necesaria para dar a conocer la actividad actual del título minero, razón por la cual, es clara la obligación de su presentación así sea en cero.

Por lo anteriormente expuesto, ninguno de los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018, se encuentra llamado a prosperar, por lo cual, se confirmará en su totalidad.

¹ Concepto Jurídico No. 20161200244981, del 11 de julio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000175 DEL 07 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAV-11321."

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 000175 del 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del Contrato No. JAV-11321.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor FELIX ENRIQUE ANDRADE HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.384.267 de Ibagué, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JAV-11321, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhoana Catalina Ortiz Trujillo/- Abogada - PAR I
Revisó: Claudia Medina /- Abogada - Abogada - PAR I
Filtro: Iliana Gómez/- Abogada - GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita-Coordinar PAR-I
Vo Bo: José María Campo Castro abogado VSCSM

PAR-I N° 197

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000370 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del Contrato de Concesión N0. JBC-15581 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20199010354162 del 24 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000370 DE 2019

(13 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. JBC-15581”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, suscribieron Contrato de concesión JBC-15581, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 1976,1847 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Rovira, departamento del Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2009.

Mediante resolución GTRI No. 125 del 19 de abril del 2010, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 12 de julio de 2010, se concedió las suspensiones de obligaciones, por el termino de seis meses contados a partir del 06 de enero del 2010. Se aprobó el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. GTRI-082 del 21 de mayo de 2010.

Mediante resolución GTRI No. 110 del 27 de abril del 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 13 de febrero de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° JBC-15581, por el término de un año, contado a partir del 26 de enero del 2012, se aprobó el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, resolución Notificada mediante Edicto No. 066 del 2012, fijado a partir del 30 de agosto de 2012 y desfijado el 05 de septiembre de 2012.

Mediante resolución VSC No. 0961 de 08 de noviembre del 2013, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 13 de febrero de 2014, se modificó el artículo primero de la resolución GTRI No. 110 del 27 de abril del 2012, y en consecuencia se concedió la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° JBC-15581, a partir del 21 de julio del 2011 hasta el 25 de enero del 2013, se aceptó la renuncia de la abogada LUISA FERNANDA ARAMBURO identificada con T.P. N° 24.011 del C.S.J. se reconoció como persona jurídica a la abogada MARGARITA LLORENTE CARREÑO, identificada con C.C. 52.250.220 y T.P. N° 100073 del C.S.J, resolución ejecutoria y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I-0119 del 20 de Diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. JBC-15581"

Mediante resolución N° GSC-ZO 0415 de 23 de diciembre del 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 30 de marzo de 2015, se rechazó el recurso de reposición por improcedente interpuesto contra la resolución VSC 0961 del 08 de noviembre del 2013, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de concesión N° JBC-15581, en cuatro periodos de seis (6) meses, periodo comprendido desde el 25 de enero del 2013 hasta el 25 de enero del 2015, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-1 No. 021 del 02 de Marzo de 2015.

Mediante resolución N° GSC-ZO 028 de 18 de febrero de 2015, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 18 de junio de 2015, se concede suspensión de obligaciones por seis meses, del 25 de enero de 2015 al 25 de julio de 2015, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I No. 0055 del 05 de Mayo de 2015.

Mediante resolución VSC 02863 de 4 de noviembre de 2015, Perfecciona Cesión de Derechos a favor de Exploraciones Chaparral Colombia SAS, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I 044 del 04 de marzo de 2016; inscrita en RMN el 31 de marzo de 2016.

Mediante resolución VSC 01092 de 22 de diciembre de 2015, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 04 de abril de 2017, concede suspensión de obligaciones del 25 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I No.118 del 06 de Marzo de 2017.

Mediante resolución VSC 0644 de 05 de julio de 2016, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 05 de abril de 2017, concede suspensión temporal de obligaciones del 25 de enero de 2016 hasta el 25 de julio de 2016, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. par-i 117 del 06 de marzo de 2017.

Mediante resolución GSC N° 0108 de 24 de noviembre de 2016, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 05 de abril de 2017, concede suspensión temporal de obligaciones del 25 de julio de 2016 hasta 25 de enero de 2017, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I No. 099 del 28 de febrero de 2017.

Mediante resolución N° 0805 de 15 de septiembre de 2017, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 21 de noviembre de 2017, se resuelve conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones, por el término de un año, contado a partir del 25 de enero de 2017 hasta el 25 de enero de 2018, resolución ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I No. 488 del 07 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución N° 0412 de 15 de junio de 2018, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 04 de octubre de 2018, se resuelve conceder la prórroga de suspensión temporal de obligaciones, por el término de un año, contado a partir del 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019, resolución notificada por conducta concluyente mediante radicado No. 20189010305332 del 06 de Julio de 2018, ejecutoriada y en firme según constancia de ejecutoria No. PAR-I 091 DEL 10 DE Agosto de 2018.

Mediante Radicado No. 20195500722812 de 11 de febrero de 2019, mediante apoderado Jurídico, la Sociedad Titular allega solicitud de Prórroga de Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. JBC-15581

El 12 de abril de 2019, mediante radicado N° 20199020383572, la sociedad titular allega oficio realizando las siguientes solicitudes:

- Solicitud de Renuncia total al Contrato de Concesión N° JBC-15581.
- Solicitud de Desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado N° 20195500722812 del 11 de febrero de 2019.
- Solicitud de Desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado N° 20149010093592 del 24 de diciembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. JBC-15581"

Mediante Concepto Técnico 603 de fecha 22 de abril de 2018, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión JBC-15581, el cual concluyo, a saber:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2018 con su respectivo plano anexo, allegado por los titulares el 06 de febrero de 2019, la sociedad titular, a través de la plataforma SI.MINERO, mediante solicitud N° FBM2019020634589, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión N° JBC-15581.

3.2 SOLICITUD DE RENUNCIA

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a las solicitudes allegadas el 12 de abril de 2019, mediante radicado N° 20199020383572, en cuanto a

- Solicitud de Renuncia total al Contrato de Concesión N° JBC-15581.
- Solicitud de Desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado N° 20195500722812 del 11 de febrero de 2019.
- Solicitud de Desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado N° 20149010093592 del 24 de diciembre de 2014

Toda vez que revisado el expediente minero, el sistema de gestión documental, la plataforma SI.MINERO, y realizada la evaluación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° JBC-15581, se evidencia que este SE ENCUENTRA AL DÍA con las obligaciones adquiridas hasta el día de presentación de las solicitudes de renuncia (12/04/2019).

3.3 SEGURIDAD MINERA.

El día 09 de julio de 2018, mediante AUTO PAR-I N° 614 (notificado por estado jurídico N° 26 del 11 de julio de 2018), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Informe de visita de fiscalización N° 343 del 03 de julio de 2018, no se realizan requerimientos de orden técnico, ni observaciones en cuanto a los aspectos de seguridad minera, dada la inactividad del título minero, evidenciada durante el desarrollo de la visita de Inspección técnica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero N° JBC-15581 y teniendo en cuenta que el día 12 de abril de 2019, fue radicada mediante No. 20199020383572, una solicitud de Renuncia del Contrato de Concesión N° JBC-15581, del cual es titular la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S** por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. JBC-15581"

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. JBC-15581, el cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y en referencia a las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión No. JBC-15581** es preciso señalar, que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el **Concepto Técnico 603** de fecha 22 de Abril 2019 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyó:

(...) SOLICITUD DE RENUNCIA

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a las solicitudes allegadas el 12 de abril de 2019, mediante radicado N° 20199020383572 en cuanto a

- Solicitud de Renuncia total al Contrato de Concesión N° JBC-15581.
- Solicitud de Desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado N° 20195500722812 del 11 de febrero de 2019.
- Solicitud de Desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado N° 2019010093592 del 24

Toda vez que revisado el expediente minero, el sistema de gestión documental, la plataforma SI.MINERO, y realizada la evaluación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° JBC-15581, se evidencia que este SE ENCUENTRA AL DÍA con las obligaciones adquiridas hasta el día de presentación de las solicitudes de renuncia (12/04/2019)." Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del **Contrato de Concesión No. JBC-15581**. La pertinencia de la solicitud de renuncia se verifica luego de confirmar la diligencia del titular minero en el cumplimiento frente a los requerimientos efectuados, permite a esta Autoridad Minera declarar la renuncia al **Contrato de Concesión N° JBC-15581**, al ajustarse a los postulados del Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Una vez verificada la viabilidad de la renuncia presentada por la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, mediante apoderado, se evidencia que mediante radicado No. 20199020383572 del 12 de abril de 2019, el señor BERNARDO PANESSO GARCIA¹ actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad en mención manifiesta expresamente el desistimiento de las solicitudes que cursan trámite administrativo de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado N° 20195500722812 del 11 de febrero de 2019 y prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado N° 20149010093592 del 24 de Diciembre de 2014, dentro del **Contrato de Concesión No. JBC-15581**, por lo tanto es procedente aplicar lo regulado por el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), el cual establece:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. **(Negrilla fuera del Texto)**

Y por consiguiente se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido expresamente los tramites de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado N° 20195500722812 del 11 de febrero de 2019 y prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado N° 20149010093592 del 24 de diciembre de 2014.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del **Contrato de Concesión N° JBC-15581**, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL**

¹ Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 2380 del 21 de Julio de 2016 de la notaria Sexta (6ª) del Circulo de Bogota.

"POR MEDIO DE LA CUAL Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. JBC-15581"

COLOMBIA S.A.S presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso presentado por el Señor BERNARDO PANESSO GARCIA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 9001937508 titular del Contrato de Concesión N° JBC-15581 de las solicitudes de prórroga de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado N° 20195500722812 del 11 de febrero de 2019 y prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado N° 20149010093592 del 24 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por el Señor BERNARDO PANESSO GARCIA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 9001937508 titular del Contrato de Concesión N° JBC-15581, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO-DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° JBC-15581, del cual es titular minero la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 9001937508, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° JBC-15581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **ROVIRA**, Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° JBC-15581, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° No. JBC-15581"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal, a su apoderado o a quien haga sus veces de la sociedad **EXPLORACIONES CHAPARRAL COLOMBIA S.A.S**, identificada con N.I.T No. 9001937508 titular del Contrato de Concesión N° JBC-15581, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla G. / Abogado PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinar PAR-I
Filtró: Marián Solano Cevallos - Abogada -GJC
Revisó: José María Campón - Abogado VSC

PAR-I N° 188

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000397 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N0. JBC-15591 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20199010354092 del 24 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de junio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 04/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000397 DE 2019

(22 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBC-15591"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS celebro contrato de concesión bajo la ley 685 de 2001, con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por el termino de 30 años, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados y minerales de plomo y sus concentrados, localizado en el municipio ROVIRA, Departamento de TOLIMA, con una extensión superficial de 1.639 hectáreas y 6997,5 metros cuadrados, dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución GTRI 130 del 19 de abril de 2010¹, se declaró la suspensión de obligaciones por el término de 6 meses a partir del 05 de enero de 2010, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional- RMN- el 01 de junio de 2010.

Mediante Resolución GTRI N° 057 de 28 de marzo de 2012², se declara la suspensión solicitada de obligaciones, por el término de 1 año a partir de 16 de junio de 2011, la cual fue inscrita en el RMN el 09 de febrero de 2017.

Mediante resolución GSC-ZO No. 000001 de fecha 27 de enero de 2015³ se revocó la resolución VSC 0101 de fecha 05 de febrero de 2014, concediendo la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. JBC-15591, por el término de seis (6)

¹ Notificada por Edicto No. 0150 fijado el 06 de mayo de 2010, desfijado el día 12 de mayo de 2010. Ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 20102.

² Notificada por Edicto No. 0042 fijado el día 20 de Abril de 2014 y desfijado el día 26 de Abril de 2014. Ejecutoriada y en firme el 08 de mayo de 2012.

³ Notificado por Aviso con radicado No. 20159010002201 de fecha 25 de febrero de 2015, recibido el día 02 de marzo de 2015, frente a la cual se presentó recurso de reposición, Resuelto mediante Resolución GSC-ZO No. 000148 de fecha 17 de abril de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBC-15591"

periodos contados desde el 15 de junio de 2012 al 1 de julio de 2015. Acto inscrito en el RMN el día 17 de julio de 2017.

A través de la Resolución GSC-ZO No. 000148 de fecha 17 de abril de 2015⁴ se modificó la resolución 000001 de fecha 27 de enero de 2015, y se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. JBC-15591, por el término de seis (6) periodos de 6 meses contados desde el 15 de junio de 2012 al 15 de junio de 2015. La cual fue inscrita en el RMN el día 17 de julio de 2017.

En la resolución N° VSC 001089 del 22 de diciembre del 2015⁵, resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. JBC -15591, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 15 de junio de 2015 a 15 de diciembre de 2015, acto inscrito en el RMN el 19 de enero de 2017.

Por medio de la resolución N° VSC 000131 del 29 de febrero del 2016⁶, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. JBC.15591, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 15 de diciembre de 2015 a 15 de junio de 2016. La cual fue inscrita en el RMN el 19 de enero de 2017.

Mediante resolución N° VSC 001172 del 10 de octubre del 2016⁷, se decidió conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. JBC.15591, por un (01) periodo de seis (6) meses, contados desde el 15 de junio de 2016 a 15 de diciembre de 2016. Resolución inscrita en el RMN el 19 de enero de 2017.

A través de la resolución GSC N° 000773 del 05 de septiembre del 2017⁸, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. JBC-15591, por un (01) periodo de un (1) año, contados desde 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2017. La cual fue inscrita en el RMN el 20 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución GSC N° 0141 del 05 de marzo de 2018⁹ se concedido la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, a partir del día 15 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019. La cual fue inscrita en el RMN el 07 de Diciembre de 2018.

Mediante radicado No. 20199020385712 del 22 de abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular allegó renuncia total al contrato JBC-15591, desistimiento de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 mediante radicado 20195500722802 y desistimiento del recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20195500752142 interpuesto en la Resolución No. 1153 del 31 de diciembre de 2018, se rechazó el aviso de cesión de derechos.

Mediante **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 633 de fecha 30 de abril de 2019**, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión No. **JBC-15591**, el cual concluyo:

(...)

⁴ Notificada por conducta concluyente el día 28 de mayo de 2015 con radicado 2015901001714201. Ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2015.

⁵ Notificado por Aviso con radicado No. 20169010001991 de fecha 11 de marzo de 2016, recibido el 14 de marzo de 2016. Ejecutoriada y en firme el día 01 de Abril de 2016

⁶ Notificado por Aviso con radicado No. 20169010008631 de fecha 24 de junio de 2016, recibido el 28 de junio de 2016. Ejecutoriada y en firme el día 15 de julio de 2016.

⁷ Notificada por conducta concluyente el 01 de Noviembre de 2016, mediante radicado N° 20169010034262. Ejecutoriada y en firme el 18 de Noviembre de 2016.

⁸ Notificado por Aviso con radicado No. 20179010266001 de fecha 10 de octubre de 2017, recibido el 17 de octubre de 2017. Ejecutoriada y en firme el día 02 de noviembre de 2017.

⁹ Ejecutoriada y en firme el día 06 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBC-15591"

SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud desistimiento de prórroga de suspensión temporal de obligaciones realizada el 22 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020385712, teniendo en cuenta que también están solicitando la renuncia total al contrato de concesión minera No. JBC-15591.

3.5 RECURSO DE REPOSICIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud desistimiento del recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20195500752142 interpuesto en la Resolución No. 1153 del 31 de diciembre de 2018, se rechazó el aviso de cesión de derechos, teniendo en cuenta que también están solicitando la renuncia total al contrato de concesión minera No. JBC-15591.

3.7 RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada el 22 de abril de 2019 mediante radicado 20199020385712, toda vez que el titular se encuentra al día con respecto a las obligaciones generadas en el contrato de concesión minera No. JBC-15591. (...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Verificado el expediente se evidencia que a través de radicado No. 20199020385712 del 22 de abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **JBC-15591**, manifestó expresamente el desistimiento de la solicitud que cursa trámite administrativo de prórroga de la suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 mediante radicado 20195500722802, así mismo su intención clara e inequívoca de desistir al recurso de reposición presentado el 15 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20195500752142 interpuesto contra la Resolución No. 1153 del 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó el aviso de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión N° JBC-15591.

Respecto a la solicitud de desistimiento a de la prórroga de la suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), estable:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."** (Negrilla fuera del Texto)

Por lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido por solicitud expresa del interesado, el trámite contentivo de la prórroga de suspensión de obligaciones.

De otra parte, conforme a lo enunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA¹⁰, actuando en su calidad de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI S.A.**, Titular del Contrato de No. **JBC-15591**, quien mediante radicado No. 20199020385712 de fecha 22 de Abril de 2019, solicita renuncia expresa y total al título minero en comento.

¹⁰ Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1867 de fecha 09 de julio de 2013 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Circulo de Bogotá, D.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBC-15591"

Prevía revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y efectuada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. JBC-15591, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada debido a renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JBC-15591 es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 633 de fecha 30 de Abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: "Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud allegada mediante radicado No. 20199020386452 del 26 de abril del 2019, el apoderado del titular minero allega renuncia total al contrato de concesión No., **teniendo en cuenta que al momento de ser presentada la solicitud el Título Minero No., se encuentra al día en sus obligaciones.**"

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentación de la renuncia, y al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y al Contrato suscrito, se procederá a considerar viable la aceptación de la misma pues esta última manifestación de voluntad se considera prevalente. Como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. JBC-15591

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° JBC-15591, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI S.A.**, presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBC-15591"

Por otro parte, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso presentado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, titular del **Contrato de Concesión No. JBC-15591** de la solicitud de **PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**, presentada el 11 de febrero de 2019 mediante radicado 20195500722802.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** allegada mediante radicado No. 20199020385712 el 22 de abril del 2019, por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, Titular del Contrato de Concesión N° **JBC-15591**.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **JBC-15591**, del cual es titular minero la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **JBC-15591**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.-Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **ROVIRA** Departamento del **TOLIMA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBC-15591"

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° **JBC-15591**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

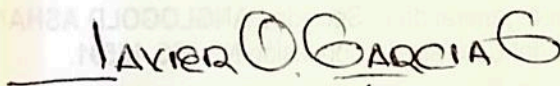
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal, a su apoderado o a quien haga sus veces de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, Titular del **Contrato de Concesión N° JBC-15591**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Elaboró: Rember David Puentes Riaño / Abogado PAR-I.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinador PAR-I.
Filtró: Maria Claudia De Arcos- Abogada -GSC-20-
Revisó: Jose Maria Campo – Abogado VSC



PAR-I N° 153

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que se expidió la Resolución VSC 000479 del 28 de junio de 2019, dentro del expediente N° JC5-08031, mediante la cual se resuelve una solicitud de Renuncia y se toman otras determinaciones, la cual se notificó por conducta concluyente mediante oficio radicado No. 20199010358032 el 08 de julio de 2019 por el apoderado de la sociedad titular, quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de julio de 2019. Como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los; 30 días del mes de julio de 2019

JUAN PABLO GALARDO ANGARITA
Coordinador PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000479** DE

(**28 JUN. 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., suscribieron el Contrato de concesión N° JC5-08031, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 1948,0424 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de ROVIRA departamento del TOLIMA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de Septiembre de 2010.

El 29 de mayo de 2012, mediante Resolución GTRI No. 142 (ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2013, con constancia ejecutoria PAR-I N° 0083), se resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el término de un año contado a partir de 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012, dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2013.

El 5 de febrero de 2014, mediante Resolución N° VSC 0127, se resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el término de seis meses contados a partir del 14 de enero de 2013 al 13 de julio de 2013.

El 25 de julio de 2014, mediante oficio con radicado No. 20145510297062, la sociedad titular a través de su apoderada interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 0127 de 5 de febrero de 2014, por medio de la cual se resolvió una solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031"**

El 3 de noviembre de 2015, mediante Resolución N° VSC 000839, inscrita en el registro Minero Nacional el 26 de abril de 2017, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 127 del 5 de febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones contractuales por seis periodos de seis meses cada uno así:

- Del 16 de junio de 2012 al 15 de diciembre de 2012
- Del 16 de diciembre de 2012 al 15 de junio de 2013
- Del 16 de junio de 2013 al 15 de diciembre de 2013
- Del 16 de diciembre de 2013 al 15 de junio de 2014
- Del 16 de junio de 2014 al 15 de diciembre de 2014
- Del 16 de diciembre de 2014 al 15 de junio de 2015 (...)

El 25 de febrero de 2016, mediante oficio con radicado No. 20165510068322, la sociedad titular a través de su apoderada interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000839 del 3 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió una solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

El 5 de septiembre de 2016, mediante Resolución No. VSC 000997 (ejecutoriada y en firme el 14 de octubre de 2016, con constancia ejecutoria PAR-I N° 172 de 23 de marzo de 2017 e inscrita en el registro Minero Nacional el 26 de abril de 2017 se resolvió: **MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000839 del 3 de noviembre de 2015 y **CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones por siete periodos de seis meses cada uno así:

- Del 16 de junio de 2012 al 16 de diciembre de 2012
- Del 16 de diciembre de 2012 al 16 de junio de 2013
- Del 16 de junio de 2013 al 16 de diciembre de 2013
- Del 16 de diciembre de 2013 al 16 de junio de 2014
- Del 16 de junio de 2014 al 16 de diciembre de 2014
- Del 16 de diciembre de 2014 al 16 de junio de 2015
- Del 16 de junio de 2015 al 16 de diciembre de 2015.

Así mismo, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por causas de fuerza mayor por un periodo de seis meses contados a partir del 16 de diciembre de 2015 al 16 de junio de 2016.

El 27 de octubre de 2016, mediante Resolución No. VSC 001276 (ejecutoriada y en firme el 07 de diciembre de 2016, con constancia ejecutoria PAR-I N° 170 de 23 de marzo de 2017), se resolvió: Conceder la suspensión temporal de obligaciones por un periodo de seis meses contados desde el 16 de junio de 2016 al 16 de diciembre de 2016, dicha resolución fue inscrita en el registro Minero Nacional el 26 de abril de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000781 de 05 de septiembre de 2017 (ejecutoriada y en firme el 02 de noviembre de 2017, con constancia ejecutoria PAR-I N° 482 de 08 de noviembre de 2017), se concedió prórroga de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (01) año contado a partir del día 16 de diciembre de 2016 al 16 de diciembre de 2017, dicha resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031"

El 18 de abril de 2018, mediante Resolución GSC N° 252 (con constancia ejecutoria PAR-I N° 40 del 31 de mayo de 2018), se resolvió la suspensión temporal de obligaciones por el término de un (01) año contado a partir del 15 de febrero de 2018 al 15 de febrero de 2019, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2019.

El 11 de febrero de 2019, mediante radicado N° 20195500722572, el señor BERNARDO PANESSO GARCIA, en calidad de apoderado de la sociedad titular, allegó solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión N° JC5-08031, fundamentada en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

El 22 de abril de 2019, mediante radicado N° 20199020385692, el señor BERNARDO PANESSO GARCIA, en calidad de apoderado de la sociedad titular, allegó solicitud de desistimiento de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones radicada con el N° 20195500722572 de 11 de febrero de 2019, de igual manera y de conformidad con el artículo 108 del Código de Minas, renunció al contrato de concesión N° JC5-08031, manifestando que no constituye un potencial de negocio.

Mediante Concepto Técnico No. 657 de fecha 07 de junio de 2019, se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.4 SOLICITUD DE RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.

Se recomienda a pronunciamiento jurídico respecto a las solicitudes realizadas mediante radicado N° 20199020385692 del 22 de abril de 2019, donde el titular ANGLO GOLD ASHANTI presento Renuncia total del contrato de concesión No JC5-08031 y desistimiento a la solicitud de prórroga de obligaciones, teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la evaluación realizada y el concepto económico N° GRCE 061-19-01 del 22 de abril de 2019, el contrato de concesión N° JC5-08031, SE ENCUENTRA AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones.(...)

Mediante Concepto Económico No. GRCE 0061 - 2019 de fecha 22 de abril de 2019, se efectuó la evaluación económica del Contrato de Concesión Minera No. HJD - 12191 para verificar la viabilidad de la renuncia, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

Una vez evaluada la información del título JC5-08031 se evidencia que el título minero ha tenido hasta la fecha seis (6) suspensiones de obligaciones para un tiempo acumulado de siete (7) años de suspensión donde la última va hasta el 15 de febrero de 2019, por lo cual se estima que la fecha de terminación de la segunda anualidad de la etapa de exploración será el día 23 de marzo de 2020.

El canon de la primera anualidad de la etapa de exploración fue aprobado por el Auto GTRI 934 del 09 de diciembre de 2011, emitido por el grupo de trabajo regional INGEOMINAS Ibagué por valor de \$ 33.441.395.

El canon de la segunda anualidad de la etapa de exploración se evalúa en el presente concepto económico.

El título JC5-08031 Presentara el siguiente Balance:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031"

- La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión N.º JC5-08031, presenta causaciones por obligaciones de la primera y segunda anualidad de la etapa exploración por ochenta y siete millones doscientos catorce mil ochocientos noventa y ocho pesos mcte \$87.214.898

- La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión N.º JC5-08031, presenta pagos realizados por ochenta y siete millones doscientos catorce mil ochocientos noventa y ocho pesos mcte \$87.214.898

7. IMPACTO ECONÓMICO POR TRAMITES SIN RESOLVER

Se recomienda a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud mediante radicado No 20199020385692 donde el titular ANGLO GOLD ASHANTI presento Renuncia total del contrato de concesión No JC5-08031 y desistimiento a la solicitud de prórroga de obligaciones (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Verificado el expediente se evidencia que a través de radicado No. 20199020385692 de 22 de abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° JC5-08031, manifestó expresamente el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, presentada el 11 de febrero de 2019, mediante radicado N° 20195500722572.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desistimiento expreso de la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, el artículo 18 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

"ARTICULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido por solicitud expresa del interesado, el trámite de la prórroga de suspensión de obligaciones solicitada el 11 de febrero de 2019.

De otra parte, conforme a lo enunciado por el señor BERNANDO PANESSO GARCIA, actuando en su calidad de apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830127076-7, titular del contrato de concesión No. JC5-08031, quien mediante radicado No. 20199020385692 de 22 de abril de 2019, presento renuncia expresa del título minero en comento.

Previa revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, que al literal dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031"

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. JC5-08031, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JC5-08031, es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Económico No. GRCE 0061 - 2019 de fecha 22 de abril de 2019 el cual es concordante con lo concluido en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 657 del 07 de junio de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: "(...) a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y de acuerdo a la evaluación realizada y el concepto económico N° GRCE 061-19-01 del 22 de abril de 2019, el contrato de concesión N° JC5-08031, SE ENCUENTRA AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones. (...) "

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentación de la renuncia, y al ajustarse a la preceptuad en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y al Contrato suscrito, se procederá a considerar viable la aceptación de la misma pues esta última manifestación de la voluntad se considera prevalente. Como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **JC5-08031**.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° **JC5-08031**, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031"

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso presentado por el señor BERNARDO PANESSO GARCIA, actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. JC5-08031, en cuanto a la solicitud de PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES, presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722572, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA allegada mediante radicado N° 20199020385692 de fecha 22 de abril de 2019, por el señor BERNARDO PANESSO GARCIA, actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., identificada con NIT 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. JC5-08031, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° JC5-08031, cuyo titular minero es la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con Nit 8301270767, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° JC5-08031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al titular del contrato de concesión No. JC5-08031, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC5-08031"

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía municipal de ROVIRA, departamento del TOLIMA. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas – Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° JC5-08031, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal y/o a su apoderado o a quien haga sus veces de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 8301270767, como titular del Contrato de Concesión No. JC5-08031; o en su defecto notifíquese por aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Portilla-Abogado PAR-I.
Aprobó: Diego González – Coordinar E PAR-I.
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

9. 1. 2000

4



CE-VCT-GIAM-0352

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000282 DEL 29 DE JULIO DE 2020** proferida dentro del expediente **JBJ-09381 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381.”** fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2020 a **HERNAN MURILLO ROJAS** apoderado de **CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ** quedando ejecutoriadas y en firme, el **29 de septiembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 5 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001048 DE 2018

(16 OCT. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBJ-09381”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de Noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBJ-09381 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de ROCA FOSFÓRICA O FOSFÓRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, localizado en el Municipio de Yaguará en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de Noviembre de 2009. (Folios 18-27).

Mediante Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se dispuso entre otros:

“(…) REQUERIR a los señores Cecilia Díaz Castañeda y Libardo Morales Pérez, titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2011, para que realicen los siguientes pagos:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Razón por la cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes (…)”

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

Mediante Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

1.1. REGALÍAS.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo apremio de multa el día 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se recomienda Requerir al titular para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014; I, II, III, IV de 2016, 2017; I y II de 2018. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular haya subsanado dicha obligación.

FORMATO BÁSICO MINERO (FBM).

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2014 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2015 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2016 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2017 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda acoger mediante Acto administrativo la recomendación dada en el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a Requerir los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual del 2013, y Semestrales del 2009, 2010 y 2011.

1.2. GARANTÍAS

Se recomienda requerir al titular para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental N° 63-631010000488, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se encuentra bien constituida en cuanto a su objeto, monto y vigencia, toda vez que se debe amparar el noveno (5°) año de la etapa de Explotación periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2018. También es necesario aclarar que la póliza minero ambiental se acoge a la resolución N° 338 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones lo cual no está claro.

1.3. VIABILIDAD AMBIENTAL.

Se recomienda Requerir al titular para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o constancia actual de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental se evidencia que el titular no ha subsanado dicha obligación."

Mediante memorando N° 20189010313021 de fecha 14 de agosto de 2018, se envió comunicación a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, informándole del inicio de proceso sancionatorio con el Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, en el cual se requirió bajo causal de caducidad a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, se identificó incumplimiento al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al no pago oportuno por concepto de canon superficiario de CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerimientos efectuados en Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, para lo cual, se concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente contentivo del Contrato de Concesión JBJ-09381 de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018 y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, en Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo, sin que el titular minero haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, se procederá a declarar en el presente acto administrativo las deudas pendientes a cargo de los titulares.

De igual forma, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, se procederá a efectuar los requerimientos y aprobaciones a que haya lugar.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, otorgado a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26534616 y 6814959, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, suscrito con los señores, CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26534616 y 6814959.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, pagos que deberán realizarse en siguiente enlace: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares mineros que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informar al titular del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PÁRAGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, deberán:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a la Alcaldía Municipal de Yaguará, en el Departamento del Huila, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Ángela Leano Martínez/ Abogada-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina/ Abogada PAR-I
Filtro: Kelly Molina Bermúdez / Abogada GSC-ZO
Revisó: María Claudia De Arcos - Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Vo. Bo. Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

/

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000282)

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381 ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBJ-09381 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de ROCA FOSFÓRICA O FOSFÓRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, localizado en el Municipio de Yaguará en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de Noviembre de 2009. (Folios 18-27).

Mediante la resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381, con base a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 112 INCISO D) NO PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS**, y por las consideraciones expuestas en esta providencia:

“(…) Mediante Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se le requirió para realizar:

REQUERIR a los señores Cecilia Díaz Castañeda y Libardo Morales Pérez, titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2011. para que realicen los siguientes pagos:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE 011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUA TROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE 6258432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI. 785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE 61.889 002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 — 25/11/2013 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SIW0Đ02). correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 26/11/2013 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Razón por la cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero do 2016 mediante AUTO PARI N O 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficialio correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

DOSCIENTOS CINCUENTA 'r' OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficialio correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del penodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI 785.335) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del penoao comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002) correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 - 25/11/2013, más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SI 965002) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 - 25/II/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

1.1.1. REGALÍAS.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo apremio de multa el día 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N O 035 del 26 de enero de 2016 en cuanto a presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.(. .)"

EL AUTO PAR I N° 0653 del 08 de mayo de 2019 acoge el concepto técnico N° 572 del 4 de abril de 2019, notificado por estado 25 del 10 de mayo de 2019, en el cual se establece que el incumplimiento continúa:

"(..) CANON SUPERFICIARIO

Recomienda acoger mediante Acto administrativo la recomendación dada en e/ concepto técnico N O 462 del 26 de julio del 2018, en cuanto:

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por pane del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PARI N O 0114, el cual acoge el concepto técnico N O 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficialio correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

DOSCIENTOS CINCUENTA 'r' OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficialio correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del penodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI 785.335) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del penoao comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002) correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 - 25/11/2013, más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SI 965002) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 - 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (..)

El día 30 de agosto de 2019, se profiere el AUTO PAR-I 1089 que adopta el informe de visita de fiscalización N° 296 del 26 de agosto de 2019, notificado por estado 46 de septiembre 3 de 2019, en el cual señala que no se adelantan actividades de explotación.

Con el radicado 20199010351751 del 9 de mayo del 2019, se remite comunicación para notificación personal de la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381.

El día 5 de septiembre se libró la notificación por aviso según radicado 20199010366051 a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

Mediante escrito con radicado 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, interponen recurso de reposición contra la resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se observa que se encuentran pendientes por resolver recurso de reposición contra Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 *"por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381"*. Igualmente, mediante el presente acto administrativo se evaluará la solicitud de reconsideración presentada con radicado 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019.

Como primera medida, se debe indicar si el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, a través de radicado No 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 por los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, en calidad de titulares mineros, tal y como consta en el registro minero nacional.

En primer lugar, resulta pertinente examinar si se cumplen los presupuestos legales para interponer el recurso de reposición, razón por la que es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales. en materia minera. se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las de/ Código de Procedimiento Civil"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables y el término y los requisitos exigidos en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante e/ juez.

Los recursos se presentarán ante e/ funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para e/ de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e Imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

El recurso de apelación podrá Interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. JBJ-09381, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad contemplada en la Ley 1437 de 2011, ya que la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 fue notificada por aviso el día 13 de septiembre de 2019 a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, identificado con cédula de ciudadanía No. 42709, en calidad de socio, el 19 de junio del 2018 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre de 2019.

Así mismo sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos allí establecidos, por lo que se dará el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en los que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Señala el recurrente en su escrito, párrafo segundo, que:

"(...) Señor Vicepresidente, al analizar las causas que dieron origen a la declaratoria de caducidad de nuestro Contrato de Concesión, vemos que efectivamente obedeció al no pago de unos cánones superficiarios causados en la ejecución del susodicho contrato de concesión, nos permitimos aclarar con todo respeto y sinceridad que esto obedeció a que no tuvimos conocimiento de la promulgación de los Autos referenciados en la resolución de caducidad Par Ibagué 0114 del 16 de febrero de 2016 notificado por estado jurídico No 006 del 17 de febrero de 2016, y el Concepto Técnico 462 del 26 de julio de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, que analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales ratificando lo dicho por el Auto PAR 1 00114 del 16 de febrero del 2016 (...)

Igualmente, en sus párrafos tres y cuatro:

(...) Sumado a esto la salud de uno de los titulares Libardo Diógenes Morales Pérez se deterioró ostensiblemente siendo sometido a la realización de dos (2) cirugías de bastante complejidad de las cuales solo hasta el momento me encuentro en recuperación.

Todo esto nos ha llevado a una situación económica difícil, pero que gracias a Dios ya nos encontramos saliendo de esto, para ponernos nuevamente, si usted a si nos lo permite al frente de nuestro proyecto minero que es el gran anhelo familiar (...)

Como peticiones dentro del recurso en sus párrafos cinco, seis y siete:

"(...) Es por esto señor Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

Nacional de Minería que con todo respeto le rogamos el favor de aceptar nuestro Recurso de Reposición para dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida y darnos la oportunidad de continuar con la realización del contrato de concesión en mención.

Finalmente, además de todo lo anterior, si esto fuera posible como esperamos, se nos conceda el término de dos (2) meses para poder allegar los cánones adeudados a la autoridad minera y las demás obligaciones mineras del contrato de concesión JBJ-09381 pendientes hasta este momento.

Con estos cortos argumentos solicitamos señor vicepresidente se nos acepte el presente escrito como Recurso de Reposición contra la resolución en comento ya que estamos prestos a cumplir con todas las obligaciones pendientes y así se nos dé la oportunidad de contar con los objetivos del Código de minas Ley 685 del 2001 en su artículo primero que reza: el presente código tiene como objetivos de interés público FOMENTAR la exploración técnica y explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden de satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los MISMOS (...)"

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, se evidencia que la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 fue notificada por aviso el día 13 de septiembre de 2019, se encuentra ajustada a derecho, debido a que para expedirla la Autoridad Minera debió realizar el requerimiento de los requisitos legales para su evaluación, se identificaron unos incumplimientos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, lo cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, y una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad para la fecha de expedición de la citada resolución, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en AUTO PAR-I No. 00114, se vencieron y los titulares no dieron cumplimiento.

Alegan en el recurso los titulares, el desconocimiento de la promulgación de los autos referenciados en la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, tales son el AUTO PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, motivo por el cual debemos remitirnos a lo señalado en la **ley 685 de 2001**:

"ARTICULO 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificar-se, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Así las cosas, frente a la NOTIFICACION POR ESTADO de los AUTOS proferidos y que adoptan informes de visita de fiscalización y conceptos técnicos, se realizan en lugar público y visible como es la página web de la Agencia Nacional de minería, en concordancia con la ley, motivo por el cual este argumento carece de soporte legal para ser procedente, ya que estas providencias son notificados por esta vía, ya que no clasifican como otros actos administrativos que están sujetos a notificación personal como primera forma de agotar el debido proceso.

Respecto al argumento:

(...) la salud de uno de los titulares Libardo Diógenes Morales Pérez se deterioró ostensiblemente ...
Todo esto nos ha llevado a una situación económica difícil (...).

Frente a sus quebrantos de salud, es una situación exenta de toda previsión humana, pero como hechos expuestos para incoar argumentos en un recurso que conlleve a revocar la declaratoria de caducidad, legalmente, no se considera una causal que exonere o exima de responsabilidad para el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la Autoridad Minera garantiza el debido proceso otorgando términos de cumplimiento para ello, en concordancia con la normatividad vigente. Así mismo, si bien es cierto la resolución que declara la caducidad fu proferida en el 2018 y se surte una notificación efectiva en el 2019, ratifica la no vulneración del debido proceso y agota en debida y legal forma la notificación de la providencia.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra prosperidad en los argumentos expresados por el recurrente en su escrito de reposición presentado con Radicado No. 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, *"Por*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381".

Finalmente, respecto a las peticiones, se tiene que el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 carece de fundamento alguno, por lo que se estará a lo expuesto en el escrito del recurso de reposición evaluado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381 "por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando agotada vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lorena Lozano Vaquiro/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa /Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO

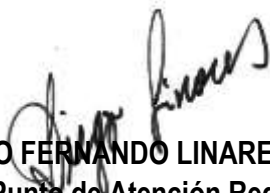
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503952”** dentro del expediente **503952**, se notifico a la sociedad CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificación electronica radicado 20249010516631 notificado el día 01 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de marzo de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cuatro (04) días del mes de abril de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000183

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 210-4795 del 17 de marzo de 2022 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503952, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 22 de abril de 2022, para la explotación de treinta y siete mil quinientos Metros Cúbicos (37.500 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030”. (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de EL DONCELLO y PUERTO RICO departamento Caquetá

Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó la formalización de la solicitud de desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal Minera 503952 por las siguientes razones:

1. El CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7 y que represento, tiene a cargo el Contrato No. 991 de 2021 cuyo objeto consiste en el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA – SAN VICENTE DEL CAGUÁN – PUERTO RICO – FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030. MÓDULO 1”.

2. Como parte de las gestiones inherentes a este tipo de proyectos se solicitó la Autorización Temporal 503952, allegando los documentos pertinentes; la cual fue otorgada con la expedición y notificación del acto administrativo Res 210-4795 del 17 de marzo de 2022.

En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 503952 y, en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

"3.1 Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal 503952 allega desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal 503952.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el incumplimiento al requerimiento realizado al beneficiario de la autorización temporal No 503952, mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022) para que presente el plan de trabajo de explotación PTE de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la resolución 603 del 13 de septiembre de 2019, toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 haya allegado el plan de trabajos de explotación PTE a través del Sistema de Gestión Documental – SGD o de ANNA MINERIA.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por la omisión por parte del beneficiario de la autorización temporal No 503952, de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es la presentación de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerida mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 lo haya allegado.

3.4 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma ANNA MINERIA, toda vez que al verificar Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, no conto con Licencia Ambiental y por ello esta obligación no debe requerirse.

3.5 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres, II y III de 2022 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar y sus certificados de origen); toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero no se evidencia que el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, haya contado con Licencia Ambiental y por ello estas obligaciones no deben ser requeridas.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico sobre la solicitud allegada mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023 por el beneficiario de la Autorización Temporal 503952, de desistir a seguir con La Autorización Temporal en referencia y se proceda con la desanotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-4795 del 17 de marzo de 2022, se concedió la Autorización Temporal **No. 503952**, por un término de vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir desde el 22 de abril de 2022, para la explotación de Treinta y siete mil quinientos METROS CÚBICOS (37.500 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030"." (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, en los municipios de EL DONCELLO, PUERTO RICO departamento Caquetá.

Que a través de Radicado 20231002596112 del 25 de agosto de 2023, el señor Aníbal Enrique Ojeda en calidad de representante legal de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó solicitud de desistimiento a continuar con la Autorización Temporal en mención.

Así las cosas, ante la solicitud de Renuncia para la Autorización Temporal de la referencia, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los Contratos de Concesión, por lo que, para el caso en concreto, si bien no es procedente aplicar la aceptación de renuncia, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. 503952**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503952, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución de la Autorización Temporal No 503952, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA - y las Alcaldías de los municipios de El Doncello y Puerto Rico, departamento de Caquetá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No 503952**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



CE-VSC-PAR-I-223

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL MINERO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que se ha proferido dentro del expediente N° LLE-15251 la Resolución VSC 000558 del 25/07/2019, se notificó por aviso con radicado 20199010367011 del PAR-Ibagué de la Agencia Nacional de Minería el día 30 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día DIECISIETE (17) de octubre de 2019. Como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Ibagué a los 18 días del mes de Octubre de 2019.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA

Coordinador PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE

Elaboro: Lorena Lozano Vaquiro- Abogada PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000558

(25 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 9/02/2015, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C., suscribieron Contrato de concesión No. LLE-15251, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 130.6962 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del Municipios de LERIDA, Departamento de TOLIMA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11/02/2015.

A través de Auto PAR-I No. 0337 de 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 021 del 11 de mayo de 2016, se requirió al titular del Contrato de concesión No. LLE-15251, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 05 de marzo de 2016, concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Con Auto PAR-I No. 1488 del 10 de Diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 49 el 11 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. LLE-15251, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de Tres millos Cuatrocientos Tres mil Quinientos Doce pesos (\$3.403.512) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, concediéndosele el termino de quince (15) contados a partir de su notificación para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

Mediante **Concepto Técnico No. 181** de fecha **1/02/2019**, El Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"FORMATO BÁSICO MINERO

Se recomienda requerir al titular minero para que presente el formato básico minero semestral y anual del 2015, toda vez que en el Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros SEMESTRAL Y ANUAL de 2016; 2017 y 2018, en la plataforma SI.MINERO toda vez que no se evidencia su presentación.

CANON SUPERFICIARIO

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 1488 del 10 de diciembre del 2018, se REQUIERE bajo apremio de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001 al titular minero del Contrato de Concesión No. LLE-15251 para que allegue el pago del valor del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, el cual asciende a \$3.403.512 (tres millones cuatrocientos tres mil quinientos doce pesos) M/CTE. conforme a lo indicado en el Concepto técnico No. 844 del 07 de diciembre de 2018

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 337 del 06 de mayo del 2016, donde se REQUIERE a la titular del contrato de concesión No. LLE-15251, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43-101012842 expedida por la compañía de seguros del estado S.A. de acuerdo al concepto técnico No. 141 de fecha cuatro (04) de mayo del 2016.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 1488 del 10 de diciembre del 2018, se REQUIERE bajo apremio de MULTA en los términos del artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular minero del contrato de concesión No. LLE - 15251 para que allegue el Programa de Trabajos y Obras - PTO. Lo anterior debido a que de acuerdo con la cláusula 7.4 del contrato, el titular con una antelación no inferior a 30 días del vencimiento de la etapa de exploración, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO. Es menester indicar que la etapa de exploración culminó el 10/02/2018 y no se encuentra que el concesionario minero haya cumplido con esta obligación.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se recomienda requerir al titular minero para que presente la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma, expedida por la autoridad ambiental competente.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Se recomienda requerir al titular minero para que presente el plan de gestión social conforme a lo requerido en la cláusula séptima numeral 7.15 de la minuta del contrato.

3. ALERTAS TEMPRANAS

Se informa al titular minero que se encuentra próximo a vencerse el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.607.720)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LLE-15251 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 181 de 01 de Febrero de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad contenidos en los Autos PAR-I No. 0337 del 06 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 021 del 11 de mayo de 2016 y Auto PAR-I No. 1488 del 10 de Diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 49 el 11 de diciembre de 2018, relacionados con la reposición de la póliza de cumplimiento y el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 08 de junio de 2016 y 2 de Enero de 2019, sin que el titular hasta la fecha haya subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad y por ende la terminación del Contrato de Concesión No. LLE-15251.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LLE-15251, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En consecuencia, a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLOS CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3.403.512) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO,
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.607.720) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO,

Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de conformidad a lo concluido mediante Concepto Técnico No.181 de 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LLE-15251, otorgado a la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LLE-15251, otorgado a la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, deberá suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. LLE-15251, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que la señora la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.522 de Bogotá D.C, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

- TRES MILLOS CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3.403.512) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO,
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.607.720) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU PAGO

El titular minero adeuda las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹. Los valores adeudados por concepto de canon superficiario, habrán de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa al titular del Contrato de Concesión No. LLE-15251 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en el Capítulo II de la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM (RESOLUCION 423 DE 2018), CAPITULO 1. 1.16 Intereses Moratorios Aplicables: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLE-15251"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. LLE-15251, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de LERIDA, Departamento del TOLIMA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora MARIA LUZDARY MUÑOZ BOTERO, titular del Contrato de Concesión No. LLE-15251 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. LLE-15251.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa /- Abogada -GSC. 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

PAR-I N° 177

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC N° 000438 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión N0. HJD-12111 se notificó por conducta concluyente mediante radicado 20195500833692 del 17 de junio de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 4 de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los 03/09/2019



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de atención Regional Ibagué

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000438 DE 2019

(12 JUN. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-12111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2009 la Agencia Nacional de Minería y Anglogold Ashanti Colombia S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. HJD-12111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados sobre una extensión de 4.985 hectáreas y 5209 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima. La duración del contrato se pactó a treinta (30) años a partir del 11 de mayo 2009, fecha en la cual el contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional.

La Resolución GTRI No. 306 del 28 de septiembre de 2009¹, concedió la suspensión temporal de las obligaciones del título No. HJD-12111 por el término de seis (06) meses contados a partir del 24 de septiembre de 2009. Anotada en RMN el día 21 de diciembre de 2009,

A través de la Resolución GTRI No. 158 del 12 de mayo de 2010², concedió la suspensión temporal de las obligaciones del título No. HJD-12111 por el término de seis (06) meses contados a partir del 24 de marzo de 2010. Anotada en RMN el día 30 de junio de 2010.

La Resolución VSC No. 588 del 07 de junio de 2013, concedió la suspensión temporal de las obligaciones del título No. HJD-12111 por el término de seis (06) meses contados a partir del 11 de enero de 2013.

¹ Notificada mediante Edicto 183 fijado el 22 de octubre de 2009 y desfijado el 28 de octubre de 2009. Ejecutoriada y en firme el día 05 de noviembre de 2009.

² Notificada mediante edicto 192 fijado el día 03 de junio de 2010 y desfijado el 10 de junio de 2010. Ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

En radicado No. 20149010017692 del veintiocho (28) de febrero de 2014, la apoderada de la sociedad titular presentó prórroga al periodo de exploración.

Por medio de la Resolución **GSC-ZO- 0031** del 18 de febrero de 2015³, se modificó el artículo primero de la Resolución **VSC No. 588** de 07 de junio de 2013 en el sentido de conceder la suspensión de obligaciones por dos (02) periodos consecutivos de 06 meses contados a partir del día 14 de septiembre de 2012. Además, concedió la suspensión de obligaciones por tres (03) periodos consecutivos de seis (06) meses contados a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). (Folios 378-381).

En Resolución Número **VSC 000323** de 01 de julio de 2015⁴, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución **GSC-ZO- 0031** de 18 de febrero de 2015, en la cual se corrigió el artículo primero en el sentido de modificar la placa del título minero. Por otro lado, se procedió a revocar el artículo segundo de la mencionada Resolución y en consecuencia se concedió la suspensión de obligaciones por tres (03) periodos cada uno de 06 meses contados a partir del 14 de septiembre de 2013 hasta el 14 de marzo de 2015. Por último, en su artículo tercero concedió la suspensión de obligaciones por un (01) periodo de seis (06) meses comprendido entre el 14 de marzo de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015. Inscrita en el registro Minero Nacional el día 22 de mayo de 2017.

Mediante Resolución **VSC N° 000187** de fecha 04 de abril de 2016⁵, se concedió suspensión temporal de obligaciones por el término de 6 meses contados desde el día 14 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2016. Inscrita en el registro Minero Nacional el día 22 de mayo de 2017.

Mediante Resolución **VSC N° 001312** de fecha 27 de Octubre de 2016⁶, se concede prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato N° HJD-12111, por el término de seis (6) meses contados desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 19 de Septiembre de 2016. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de mayo de 2017

Mediante Resolución **GSC N° 000793** de fecha 06 de septiembre de 2017⁷, se concede prórroga de la suspensión temporal de obligaciones por el término de un (1) año contado a partir del día 14 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre de 2017. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución **GSC N° 000121** de fecha 05 de marzo de 2018⁸, se concede suspensión temporal de obligaciones por el término de un año dentro del periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2018 al 09 de febrero de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2018.

Mediante radicado 20189020299362 de fecha 07 de marzo de 2018 se **presentó aviso previo de cesión** de derechos derivados del Contrato de Concesión **N° HJD-12111**, a favor de la Sociedad Exploraciones Chaparral.

Mediante radicado N° 20195500715522 de fecha 01 de febrero de 2019, se presenta **prórroga de la etapa de exploración** del Contrato de Concesión **N° HJD-12111**.

³ Notificada mediante notificación por aviso con radicado N° 20159010003221 del 26 de marzo de 2015. Ejecutoriada y en firme el 16 de abril de 2015.

⁴ Notificada por medio de Aviso con radicado 20179010001201 del día 13 de febrero de 2017, Ejecutoriada y en Firme el día 2 de marzo de 2017.

⁵ Notificada por aviso con radicado 20169010011601 del 17 de Agosto de 2016, recibida el 24 de agosto de 2016, según constancia de ENVIA. Ejecutoriada y en firme el 09 de septiembre de 2016.

⁶ Notificada mediante conducta concluyente el día 22 de noviembre de 2016, según radicado N° 20169010035832. Ejecutoriada y en firme el día 12 de diciembre de 2016.

⁷ Notificada mediante conducta concluyente con radicado N° 20179010262482 de fecha 22 de septiembre de 2017. Ejecutoriada y en firme el día 06 de octubre de 2017.

⁸ Notificada mediante conducta concluyente con radicado N° 20189010286112 de fecha 20 de marzo de 2018. Ejecutoriada y en firme el día 06 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

Mediante radicado N° 20195500722932 de fecha 11 de febrero de 2019, se solicitó **prórroga de la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor** del Contrato de Concesión N° HJD-12111.

Mediante radicado 20199020386462 el señor Bernardo Panesso Garcia actuando en calidad de apoderado de la Sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A titular del Contrato de Concesión N° HJD-12111, allega oficio en el cual manifiesta la renuncia total al Contrato, además manifiesta su intención de desistir de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones, así mismo desiste de la cesión total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S., por ultimo desiste de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración.

Mediante Concepto Económico N° GRCE 0016 – 2019 de fecha 26 de abril de 2019 se concluyó:

"(...)

CONCLUSIONES

- La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión HJD-12111, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de primera, segunda, tercera anualidad de la etapa de exploración más intereses de mora, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$598.273.356).

- La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión HJD-12111, ha cancelado a la fecha por concepto de canon superficiario, la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$825.260.650,46) MCTE.

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera realizar las actuaciones necesarias para dar trámite a la comunicación No. 20199020386462 radicada el 26 de abril de 2019 en la ANM por medio de la cual el titular allega renuncia total al contrato de concesión No. HJD-12111 y desiste de otros trámites.

Se recomienda al grupo de Recursos Financieros aplicar a la Nota Debito No. 1900887 por concepto de interés de mora de la tercera anualidad de la etapa de exploración la suma de \$2.787.670, los cuales fueron liquidados mediante concepto técnico No. 080 del 8 de marzo de 2017, aprobado por Auto Par 0146 del 24 de marzo de 2017, el excedente que registra la nota crédito No. 33129. (...)"

Mediante **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 651 de fecha 30 de Mayo de 2019**, se efectuó la evaluación de obligaciones generadas dentro del Contrato de Concesión N° HJD-12111, el cual concluyo:

"(...)

AngloGold Ashanti Colombia S.A. titular del Contrato N° HJD-12111 presentó renuncia al título minero del 26/04/2019. La revisión de sus compromisos contractuales con ocasión de la renuncia permite concluir que:

El contrato HJD-12111 ha sido objeto de varias suspensiones por fuerza mayor que lo ubica por obligaciones en el tercer año de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

Al título minero HJD-12111 le fueron aprobados los pagos de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de exploración mediante actos administrativos: Auto GTRI N° 726 del 28/09/2009, Resolución VSC -0588 del 07/06/2013 y Auto PAR-I N° 000146 del 24/03/2017 con lo cual, se tiene que AngloGold Ashanti Colombia S.A., se encuentra al día en relación con el pago de esta contraprestación, de otra parte, el Auto PAR-I N° 0941 del 18/09/2018 informa a la Titular el nuevo saldo a favor por valor de \$227.051.107 (doscientos veintisiete millones cincuenta y un mil ciento siete pesos.) resultante de los abonos de canon superficiario en el Contrato HJD -12111.

El 15 de mayo de 2019 con radicado N° 20199020389492 es presenta la póliza de cumplimiento minero ambiental N° 400010890 expedida por la compañía Nacional de Seguros S.A., para amparar las obligaciones del Contrato HJD-12111 con vigencia hasta el 10 de mayo de 2020. Dicha póliza se encuentra correctamente construida y se recomienda su aprobación.

Los formatos básicos mineros (FBMs) causados durante el tiempo que el Contrato HJD-12111 no estuvo suspendido, esto es, los FBMs semestrales de 2009, 2011 y 2012 y los anuales de 2010 y 2011, y el anual 2017 fueron aprobados en Autos: PAR-I N° 1161 de 2015, PAR-I N° 000146 de 2017 y PAR-I N° 0406 de 2018.

Visto lo anterior, se desprende que la titular del Contrato de Concesión HJD-12111 ha cumplido con sus compromisos contractuales al momento de presentar renuncia a la concesión, esto es, cubrió el pago de canon de la primera, segunda y tercera anualidad de exploración, la póliza que ampara la ejecución del contrato a la fecha de renuncia se hallaba aprobada y los formatos básicos mineros que debía entregar le fueron aceptados y aprobados por la Autoridad Minera, con lo cual, desde el punto de vista técnico, la renuncia presentada es viable.

El 26 de abril de 2019 AngloGold Ashanti Colombia S.A., mediante oficio con radicado N° 20199020386462 (también con ocasión de la renuncia) desiste de la solicitud de suspensión de obligaciones para el Título HJD-12111 efectuada con radicado N° 20195500722932 del 11 de febrero de 2019 y desiste igualmente a la cesión total de derechos a favor de exploraciones Chaparral S.A.S., iniciada el 07 de marzo de 2018 con radicado N° 20189020299362. Se requiere pronunciamiento jurídico respecto a estos dos trámites.

El 26 de abril de 2019 con radicado N° 20199020386462 AngloGold Ashanti Colombia S.A. presenta desistimiento del trámite de prórroga de la etapa de exploración iniciado mediante radicado N° 20195500715522 del 1 de febrero de 2019 toda vez que presenta renuncia a la concesión, luego, una vez aceptada la renuncia, por sustracción de materia no se debe continuar con este trámite. Se requiere pronunciamiento jurídico.

El 21 de mayo de 2019 con radicado N° 201955500810662 la titular del Contrato HJD-12111 presenta solicitud de devolución de saldos. Se debe dar traslado de este trámite al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

Verificado el expediente se evidencia que a través de radicado No. 20199020386462 de fecha 26 de Abril de 2019, el apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJD-12111**, manifestó expresamente el desistimiento expreso de las solicitudes que cursan trámite administrativo, a saber:

- Solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 01 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500715522.
- Solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722932.
- Solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S., presentado mediante aviso el 07 de marzo de 2018 con el radicado No. 20189020299362.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de desistimiento expreso de la prórroga de la etapa de exploración presentada el 01 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500715522 y referente a la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722932, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."** (Negrilla fuera del Texto)

Por lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este proveído a declarar desistido por solicitud expresa del interesado, los trámites contentivos de la prórroga de suspensión de obligaciones y la prórroga de la etapa de exploración.

De otra parte, conforme a lo enunciado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA⁹, actuando en su calidad de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, Titular del Contrato de No. **HJD-12111**, quien mediante radicado No. 20199020386462 de fecha 26 de Abril de 2019, solicita renuncia expresa y total al título minero en comento.

Prevía revisión técnica y jurídica del expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, es pertinente traer a colación lo enunciado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, y efectuada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

⁹ Poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1867 de fecha 09 de julio de 2013 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Circulo de Bogotá, D.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior en concordancia con lo estipulado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. HJD-12111, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada debido a renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Así las cosas, y respecto a las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HJD-12111, es preciso señalar que la sociedad titular se encontraba a paz y salvo con las mismas, al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 651 de fecha 30 de mayo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por cuanto concluyo: ***"Visto lo anterior, se desprende que la titular del Contrato de Concesión HJD-12111 ha cumplido con sus compromisos contractuales al momento de presentar renuncia a la concesión, esto es, cubrió el pago de canon de la primera, segunda y tercera anualidad de exploración, la póliza que ampara la ejecución del contrato a la fecha de renuncia se hallaba aprobada y los formatos básicos mineros que debía entregar le fueron aceptados y aprobados por la Autoridad Minera, con lo cual, desde el punto de vista técnico, la renuncia presentada es viable."***

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular minero se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentación de la renuncia, y al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y al Contrato suscrito, se procederá a considerar viable la aceptación de la misma pues esta última manifestación de voluntad se considera prevalente, sobre el trámite de cesión total de derechos a favor de la sociedad Exploraciones Chaparral Colombia S.A.S., como quiera que tal trámite, no es de resorte de esta Vicepresidencia, por lo cual se le dará prioridad a la solicitud de renuncia como consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HJD-12111.

En mérito de todo lo anterior, y considerando la viabilidad de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. HJD-12111, por lo tanto se hace necesario que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro parte, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO expreso presentado por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, titular del **Contrato de Concesión No. HJD-12111** de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada el 01 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500715522 y de la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones presentada el 11 de febrero de 2019 con el radicado No. 20195500722932.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** allegada mediante radicado No. 20199020386462 de fecha 26 de abril de 2019, por el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA actuando en su condición de apoderado general de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, Titular del Contrato de Concesión N° **No. HJD-12111**.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HJD-12111**, del cual es titular minero la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. HJD-12111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de **CHAPARRAL** Departamento del **TOLIMA**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. HJD-12111**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJD-12111"

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal, a su apoderado o a quien haga sus veces de la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N° **830127076-7**, Titular del **Contrato de Concesión No. HJD-12111**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

1
Elaboró: Rember David Puentes Riaño / Abogado PAR-I.
Aprobó: Diego Alexander Gonzalez Madrid.- Coordinador (E) PAR-Ibagué.
Filtró: Maria Claudia De Arcos- Abogada –GSC-ZO.
Revisó: Jose Maria Campo -- Abogado VSC